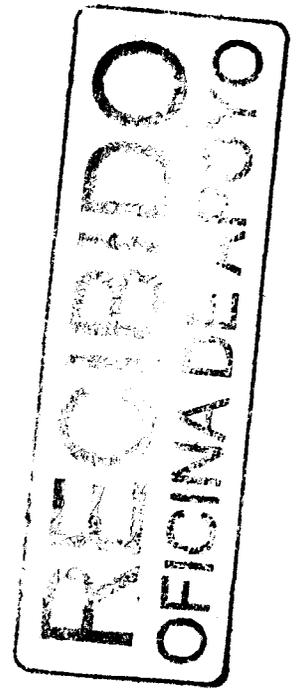


Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
REPARTO
Carrera 57 #43-91
La Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA – C.C No 52.966.718**
ACCIONADOS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCERO INTERESADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**



13 JUN. 2019

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, me permito con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia interponer ACCIÓN DE TUTELA , para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados por las acciones y omisiones de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Fundamento mi petición en lo siguiente:

I. HECHOS

1.1. Mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000086 del 1 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 201810000000986 del 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas, entre otras, del Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. Una vez surtidas las etapas del concurso, fue proferida la Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional.”*

1.3. Mediante Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, en el artículo primero de la parte resolutive se dispuso: *“Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 del 2016, bajo el código OPEC No. 1030, así:*

<i>Posición</i>	<i>Tipo Documento</i>	<i>Documento</i>	<i>Nombres</i>	<i>Apellidos</i>	<i>Puntaje</i>
1	CC	52966718	PAULA JOHANNA	RUIZ QUINTANA	75,25”

M

- 1.4. La Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018 cobró firmeza el 27 de agosto de 2018.
- 1.5. Mediante Auto del 23 de agosto de 2018 el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, dentro del expediente No. 110010328500020170032600, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso abierto de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 hasta que se profiera sentencia.
- 1.6. Mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar

“(…) suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.”

- 1.7. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, Consejo Ponente Dr. William Hernández Gómez, mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, Aclara el Auto proferido el 23 de agosto de 2018, manifestando que *“(…) En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 26 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión **solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, **Ministerio de Salud y Protección Social**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE. Por último, no procede la solicitud de que se aclaren los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.”* (Negrilla por fuera del texto original).

- 1.8. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emite el Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado Una Vez En Firme la Lista, en la que concluye que *"(...) corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que cumplieron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**"*
- 1.9. Mediante comunicación radicado No 201842301454912 del 24 de septiembre de 2018, solicité al Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, explicara las causas por las cuales a la fecha no se me había comunicado el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de la firmeza de la Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018.
- 1.10. Mediante comunicación No. 201844201264841 del 10 de octubre de 2018 la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social, da respuesta a la petición elevada informando que *"(...) a la fecha no es viable jurídicamente en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que El Ministerio de Salud y Protección Social haga uso de las listas de elegibles o expida actos administrativos derivados de los Acuerdos No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1 de junio de 2017- Convocatoria 428 de 2016 CNSC, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad de los actos impugnados, teniendo en cuenta los autos interlocutorios expedidos a la fecha por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez(...). En cumplimiento del presente ordenamiento jurídico, el Ministerio de Salud y Protección Social, no podrá ejecutar actos administrativos derivados de los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil objeto de la Convocatoria 428 de 2016 hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar."*
- 1.11. Mediante Comunicado del 8 de octubre de 2018 la Comisión Nacional de Servicio Civil informa sobre los nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron vigencia en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Auto Interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado que *"(...) la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de las listas de elegibles. En virtud de lo anterior, (...) el Ministerio de Salud y Protección Social debe(n) respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período (sic) de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.26.21 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*.
- 1.12. Mediante radicado 201842301747 del 13 de noviembre de 2018 reiteré al Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud de nombramiento en periodo de prueba ^{ju} en el cargo de carrera administrativa con denominación Asesor Código 1020, Grado 09.

1.13. El Ministerio de Salud y Protección mediante radicado No. 201844001438881 del 16 de noviembre de 2018 insiste en la negativa de efectuar nombramiento en periodo de prueba sustentado en que (...) *Esta situación fáctica permite evidenciar que si bien dentro del radicado 1001-03-25000-2017-00326-00 no se suspendió la Convocatoria No.428 del 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social, en el radicado No. 1 1001-03-25-000-2018-00368-00 sí se suspendió la Convocatoria 428 de 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que significa que "(...) pese a que existe jurisprudencia uniforme que exigiría al Ministerio de Salud hacer nombramientos en periodo de prueba, estos no puede llevarse a cabo, debido a que existe una decisión judicial en trámite que suspendió de forma provisional hasta que se profiera sentencia, los efectos jurídicos de los Acuerdos No.20161000001296 de 29 de julio de 2016 y No.20171000000086 de 01 de junio de 2017 que fundamentaron la Convocatoria No.428 de 2016."*

1.14. La Comisión Nacional del Servicio Civil el 31 de enero de 2019 en respuesta a la solicitud elevada mediante radicado 20186000949952, respecto al deber constitucional de proteger el mérito para el acceso a los cargos públicos y en consecuencia el uso de sus facultades de inspección y vigilancia para que los nominadores del régimen general de carrera atiendan la normatividad que la regula, manifiesta que:

"(...) los procesos que continúan posterior a la firmeza de las listas de elegibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la corte Constitucional en Sentencia T-180/15[2], el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

2019

(...) De lo arriba descrito la CNSC ha puesto en conocimiento a las entidades nacionales nominadoras, de tal manera que se han exhortado a los nombramientos en periodo de prueba. (Negrilla por fuera del texto original).

- 1.15. El 7 de marzo de 2019 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez decide el Recurso de Súplica interpuesto contra el Auto del 23 de agosto de 2018 emitido en el marco del proceso de Nulidad que se surte bajo el expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) Resuelve *“REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.”*
- 1.16. El 2 de mayo de 2019 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ decide el Recurso de Súplica interpuesto contra el Auto de 6 de septiembre de 2018, emitido en el marco del proceso de Nulidad que se surte bajo el expediente 11001-03-25-000-2018-00368 (1392-2018) Resuelve *“REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016.”*
- 1.17. El 24 de mayo de 2019 me fue notificada la Resolución No. 1203 del 23 de mayo de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 09 del Ministerio de Salud.
- 1.18. Mediante comunicación radicado No. 201942300869962 del 5 de junio de 2019 manifesté la aceptación del cargo y solicité prórroga para tomar posesión.
- 1.19. Mediante comunicación radicado No. 201942300899852 del 10 de junio de 2019 desistí de la solicitud de prórroga para tomar posesión, considerando que la situación de hecho que la motivaba ya no existe.
- 1.20. El 12 de junio de 2019 me fue notificada la Resolución No. 1548 del 10 de junio de 2019 *“Por la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional”*, previo a la expedición de dicho acto administrativo no fue posible ejercer el derecho de defensa y contradicción y tampoco me fue solicitado consentimiento escrito para revocar la Resolución 1203 del 23 de mayo de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional”*. De igual manera, el acto administrativo contempla que contra el mismo no procede recurso alguno.
- 1.21. El 13 de junio de 2019 fue radicado ante el Ministerio de Salud y Protección Social recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 1548 del 10 de junio de 2019.

WA

1.22. A la fecha no me encuentro vinculada laboralmente y por tanto la decisión adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social pone en riesgo la sostenibilidad de mi núcleo familiar.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La conducta adoptada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social implica el desconocimiento de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital**, así como el desconocimiento de los principios constitucionales de **mérito** para el acceso a los cargos públicos, **confianza legítima** y **buena fe**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Constitución Política de Colombia.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad se explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

La vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es patente en el caso descrito, toda vez que aún cuando se surtieron las etapas previstas para el desarrollo del Concurso de Méritos No 428 de 2016 para la provisión de cargos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de varias entidades, entre ellas el Ministerio de Salud y Protección Social y se configuraron derechos particulares y concretos en los actos administrativos que conforman listas de elegibles, dicha Entidad, pretermitiendo el procedimiento previsto en el Decreto ley 760 de 2005, relacionado con la exclusión de la Lista de Elegibles de aquella persona que no reúne los requisitos exigidos en la Convocatoria, emite la Resolución 1548 del 10 de junio de 2019 mediante la cual **REVOCA** el nombramiento en periodo de prueba efectuado en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 09 OPEC 1030, previsto en la Resolución No 1203 del 23 de mayo de 2019.

Los argumentos aducidos para revocar el acto administrativo en mención, sin contar con el consentimiento previo y por escrito del titular del derecho, se citan a continuación:

(...) Que la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio, (...) entró a verificar la documentación allegada en el SIMO por la aspirante y los requisitos exigidos para el empleo OPEC No 1030 en el Manual de Funciones y Requisitos, Resolución No 452 de febrero 24 de 2017, y determinó que el título de posgrado allegado por la señora Ruiz Quintana al SIMO de la CNSC no se ajusta al exigido en el Manual de funciones y Requisitos del Ministerio: Un (1) título de Posgrado en derecho Administrativo y un (1) título de Posgrado en Alta Dirección del Estado y no en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho del Trabajo, Derecho de Trabajo y Seguridad Social."

3.2. Ley 909 de 2004. Artículos 2, 12 y 31.

3.3. Ley 1437 de 2011, artículo 97.

3.4. Decreto Ley 760 de 2005. Título V.

- 3.5. Decreto 1083 de 2015. Libro 2 - Título VI
- 3.6. Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 de la CNSC *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que les aplica la Ley 909 de 2004.”*
- 3.7. Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado Una Vez En Firme la Lista de fecha 11 de septiembre de 2018 de la CNSC.
- 3.8. Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional.”*

Dichas disposiciones contemplan la obligación en cabeza de la Entidad pública de efectuar los nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito una vez se encuentra en firme la lista de elegibles.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa la Resolución No. CNSC 20182110111735 del 16 de agosto de 2018 **cobró firmeza el 27 de agosto de 2018**, previo a ello el Ministerio de Salud y Protección Social no solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y por tanto realizar actos tendientes a ello en esta instancia resulta contrario a derecho.

De igual manera, considerando que el acto administrativo objeto de revocatoria, crea una situación jurídica de carácter particular y concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 **no podrá ser revocado sin el consentimiento, previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Lo anterior, no solo es claro en la literalidad de la norma en comentario, sino en lo contemplado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular lo previsto en la Sentencia SU 050-17, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“Al respecto, de manera reiterada esta Corporación ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado”.

(...) La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo” y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares.”

De igual manera, en la sentencia T-957/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO cuyo problema jurídico a resolver se relaciona con la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto, indicó

"Conclusión ineludible de las consideraciones precedentes, es que, por regla general, los actos administrativos de contenido particular y concreto, verbigracia el acto de nombramiento de un servidor público, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto. Sin embargo, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, (i) cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo -si se dan las causales previstas en el artículo 69 del CCA- o (ii) si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. En todo caso, no podrá ser revocado si, previamente, la autoridad administrativa no ha agotado el procedimiento descrito en el artículo 74 del mismo ordenamiento, que propende por la defensa del derecho fundamental al debido proceso de los asociados."

En igual sentido, en sentencia T-178/10 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional, describió en detalle la jurisprudencia que sobre la revocatoria de actos administrativos de contenido particular existe, indicando el impacto que representa en los derechos fundamentales del ciudadano cuando se pretermite el debido proceso.

"(..) 3.2.3. Jurisprudencia de la Corte sobre la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter, particular y concreto.

3.2.3.1. Necesidad de la autorización del afectado

En la Sentencia T-059 de 2002[16] esta Corte se pregunta: "¿Tiene la Administración la potestad de revocar sus propios actos sin la autorización por escrito del particular afectado?"

Para la revocatoria de este tipo de actos la administración debe sujetarse al procedimiento ordenado en los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo que exigen el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho que resultará afectado por la revocatoria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1994 (T-347 de 1994; T-355 de 1995 y T-134 de 1996, T-315/96, T-827/99, T-1131/01) ha venido sosteniendo que la administración no puede, en forma unilateral, revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos en favor de los administrados, sin el consentimiento por escrito de éstos. A esta conclusión arriba precisamente del examen de la aplicación de los artículos 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo. La Corte señaló al respecto:

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73, inciso 1 del C.C.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente." (T- 347 de 1994).[17]

ψ, La Sentencia T-355/95[18] explicitó la necesidad de la aceptación

por parte del afectado:

"Cabe recordar que expresamente el artículo 73 de C.C.A. establece que "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Como vemos se trata de una renuncia por parte del administrado, que se constituye en una clara declinación por parte del interesado de los derechos que el acto le confiere. Es clara esta disposición y en consecuencia resulta violatorio de toda la normatividad pretender desconocer lo que allí la norma prescribe." (negritas y subraya fuera de texto)

La sentencia T-315/96[19] referida precisamente a la revocación directa de los actos administrativos, por su parte, reiteró:

"Esta prerrogativa con que cuenta el particular, como lo ha expuesto la Corte a través de sus distintas salas de revisión, tiene como objetivos, entre otros, evitar que la administración, en uso de ciertos poderes y aduciendo una serie de necesidades, desconozca derechos subjetivos cuya modificación o desconocimiento requiere de la anuencia de su titular, pues, sólo él, por la misma naturaleza del derecho, puede renunciarlo. Si la administración no logra obtener ese consentimiento debe buscar la intervención del aparato jurisdiccional, que decide si es posible modificar o desconocer los derechos reconocidos al particular.

Se busca, así, darle algún equilibrio a las relaciones que surgen entre la administración y el particular, asegurándole a éste que aquélla no modificará o desconocerá sus derechos, sin el agotamiento previo de ciertos requisitos. Se evitan así decisiones que asalten la buena fe del titular del derecho y rompan la seguridad jurídica.

Los requisitos mencionados son: el consentimiento del titular del derecho y, en su defecto, la intervención de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Intervención que se logra cuando la administración demanda su propio acto, es decir, la obligación de demandar corresponde al ente administrativo y no al particular."(negritas fuera de texto).

3.2.3.2. La comisión de un error por parte de la administración, no justifica, ni es causal de la revocación directa de su acto

"Quinto: La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación."

La Corte Constitucional afirmó en jurisprudencia T-393/2001[20] que, cuando un funcionario administrativo comprueba que se han cometido errores en un acto administrativo particular sin su debida autorización,"este proceder toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado (T-7220/98). En otras palabras, coloca a la persona en

situación de indefensión y esto ocasiona sin lugar a dudas una violación al debido proceso. Para que no ocurra este asalto a la buena fe y al debido proceso se estableció la acción de lesividad y, además, el propio C.C.A., en el artículo 74 indica: "Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código".(negrillas fuera de texto)

"Lo justo es que en situaciones como la que ha dado origen a la presente tutela (conjunción indebida de agotamiento de la vía gubernativa y revocación directa de actos administrativos, por presuntos errores matemáticos) se haga uso de los artículos 74 y 28 del C. C. A. Esta última norma habla del deber que tiene la decisión tomada sin la presencia y conocimiento del presunto afectado no es oponible a éste porque le impide pedir la práctica de pruebas y demás actuaciones indispensables para la publicidad e imparcialidad de las decisiones administrativas. Por estas razones es que se considera la violación al debido proceso."

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DEL ELEGIBLE EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS PÚBLICOS

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

*"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público
La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."*

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Al respecto, tal como se indicó en líneas anteriores la revocatoria directa del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba desconoce los principios constitucionales de **mérito** para el acceso a los cargos públicos, **confianza legítima** y **buena fe**, así como derechos fundamentales superiores al trabajo, debido proceso e igualdad, toda vez que fue fruto de un análisis escueto de legalidad, que so pretexto de salvaguardar el interés general, desconoció las situaciones jurídicas consolidadas en cabeza del elegible que posee el primer lugar de la OPEC 1030 en la Convocatoria 428 de 2016.

Es de resaltar, que tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional¹

(...) la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, “el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.

Así las cosas, la conducta desplegada por el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social es flagrantemente inconstitucional al desconocer el debido proceso administrativo y el principio constitucional del mérito.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON OCASIÓN DE LA REVOCATORIA DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO SIN CONSENTIMIENTO PREVIO.

El presente caso reviste interés constitucional, toda vez que la conducta desplegada por la Entidad Tutelada vulnera en forma flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y confianza legítima del elegible.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 178-10 señaló:

“(...) La tutela como única alternativa de defensa ante la revocatoria directa e inconulta por parte de la administración de un acto suyo.

Ante el hecho de haber recurrido la administración a revocar o dejar sin efectos una actuación administrativa que produjo un efecto particular y concreto a favor de un particular, la misma Corte se pregunta si ¿Se puede utilizar la tutela como mecanismo transitorio o permanente como idóneo para hacer este tipo de reclamaciones y proteger sus derechos?

La Corte aclaró la cuestión en la citada Sentencia T-315/96 sobre la revocatoria directa de los actos administrativos. :

“Así, cuando la administración decide revocar un acto de carácter particular, con inobservancia de los pasos antes señalados, se debe admitir que la tutela viene a convertirse en el único mecanismo idóneo de defensa con que cuenta el particular. Esta acción no sólo (seguridad jurídica), mientras la administración no agote las formalidades que el mismo ordenamiento ha impuesto para que ellos sean modificados, sino que mantiene en cabeza de la administración la obligación de poner en movimiento la jurisdicción, al tener que demandar sus propios actos. Esta carga de la administración hace parte del debido proceso que debe ser garantizado al particular, pues la ley ha establecido que es a ella y no al individuo a quien corresponde activar la intervención de la jurisdicción. Lo contrario, es

¹ Ut Supra. Sentencia C-553 de 2010.

Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

6.3. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección se restablezcan los efectos jurídicos de la Resolución No. 1203 del 23 de mayo de 2019 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional”.

6.4. Que se ordene a la Nación – Ministerio de Salud y Protección posesionarme dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la orden judicial en el cargo de Asesor Código 1020 grado 09, OPEC 1030 de la Convocatoria No 428 de 2016.

VII. ANEXOS

7.1. Copia simple de la Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional.” (3 folios)

- 7.2. Copia simple del Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. (14 folios)
- 7.3. Copia simple de la providencia que resuelve el recurso de súplica contra auto que decreta medida cautelar, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (28 folios)
- 7.4. Copia de la comunicación Radicado No. 201842301454912 del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se solicita al Ministerio de Salud y Protección Social el Uso de la Lista de Elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018. (2 folios)
- 7.5. Copia de la comunicación radicado No. 201844201264841 del 10 de octubre de 2018, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social informa que no es viable jurídicamente hacer uso de la lista de elegibles. (2 folios)
- 7.6. Copia de la comunicación Radicado No. 201842301747442 del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se reitera al Ministerio de Salud y Protección Social el Uso de la Lista de Elegibles proferida mediante Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018. (4 folios)
- 7.7. Copia de la comunicación radicado No. 201844001438881 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social informa que no es viable jurídicamente hacer uso de la lista de elegibles. (4 folios).
- 7.8. Respuesta emitida por el Equipo de Convocatoria de la CNSC de fecha 31 de enero de 2019. (5 folios).
- 7.9. Extracto de la providencia que resuelve el recurso de súplica contra auto que decreta medida cautelar, expediente No. 11001-03-25-000-2018-00368 (1392-2018) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. (4 folios)
- 7.10. Copia de la Resolución No. 1203 del 23 de mayo de 2019 y de la notificación por correo electrónico. (3 folios)
- 7.11. Copia de la comunicación radicado No. 201942300869962 del 5 de junio de 2019 mediante la cual manifesté la aceptación del cargo y solicité prórroga para tomar posesión.
- 7.12. Copia de la comunicación radicado No. 201942300899852 del 10 de junio de 2019 mediante la cual desistí de la solicitud de prórroga para tomar posesión, considerando que la situación de hecho que la motivaba ya no existe.
- 7.13. Copia de la Resolución No. 1548 del 10 de junio de 2019 y de la notificación por correo electrónico. (4 folios).

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones vía correo electrónico a pjruiq@gmail.com o en su defecto en la Calle 72F No. 116B-84 Torre 11 Apto 304, Conjunto Residencial Montecarlo 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
 CC No 52.966.718 de Bogotá.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110111735 DEL 16-08-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1030, denominado **Asesor, Código 1020, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientas ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del **Ministerio de Salud y Protección Social**, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1030, denominado Asesor, Código 1020, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Asesor, Código 1020, Grado 9, del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 1030, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52966718	PAULA JOHANNA	RUIZ QUINTANA	75,25
2	CC	94509711	RODRIGO	MESA MENA	74,71
3	CC	53065804	LINA MARIA	FANDIÑO PUERTO	72,12
4	CC	52750014	DIANA CAROLINA	BAEZ CEPEDA	71,90
5	CC	55172581	TATIANA ANDREA	FORERO FAJARDO	70,07
6	CC	53106259	LUZ ANDREA	PREGONERO GUZMAN	68,45
7	CC	10308175	LUIS GUILLERMO	BASTIDAS GOYES	55,84

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 1030, denominado Asesor, Código 1020, Grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368-00
Interno: 1392-2018
Demandante: Wilson García Jaramillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El señor Wilson García Jaramillo solicitó la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»; CNSC-20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]» y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto expidió los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, desconociendo la interpretación que para el efecto ha decantado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

2. Describió que las entidades que no firmaron los acuerdos demandados son: UAE Contaduría

¹ Folios 14-19 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Además, señaló que los acuerdos anteriormente citados infringieron el artículo 13 de la Constitución Política, porque exigió una entrevista eliminatoria exclusivamente a quienes pretenden acceder a los cargos de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, lo cual menoscaba el derecho a la igualdad respecto de los concursantes de las demás entidades destinatarias de la convocatoria para quienes no se encuentra prevista tal exigencia.

4. Por lo tanto, aseguró que es necesaria la suspensión de los acuerdos demandados para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 18 de junio de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- **La Comisión Nacional del Servicio Civil**

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

1. Los actos demandados se expidieron en concordancia con el artículo 125 constitucional y las normas que lo desarrollan. Además, existió colaboración por parte de las entidades destinatarias del proceso a la CNSC, puesto que aquellas participaron activamente en las etapas preliminares y de planeación de la convocatoria, de tal manera que mancomunadamente se aprobó el proceso de selección y las reglas del concurso que se estipularon en los acuerdos demandados fueron concertadas.

2. El desarrollo de la convocatoria es la expresión de un acto administrativo complejo que no puede reducirse al punto de vista estrictamente formal, esto es, a la firma del documento generalmente denominado acuerdo de convocatoria. En ese sentido, aceptar el criterio del demandante implica desconocer la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, por cuanto la realidad demuestra que las entidades beneficiarias de la convocatoria han participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso, es decir, que la suscripción en los términos descritos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio entre las partes y no como la firma al final del documento, por lo tanto, bajo ese entendido, es claro que la CNSC honró los principios de colaboración armónica y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 constitucionales.

² Folio 21 *ibidem*.

³ Folios 74-90 *ibidem*.

3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁴ la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos. Por lo tanto, su función no puede ser compartida con otras entidades, de manera que no es aceptable pretender que los acuerdos de convocatoria deben ser suscritos o firmados en el sentido descrito en la demanda de nulidad simple, pues desde el punto de vista sustancial tal situación no se ajusta a los postulados constitucionales que desarrollan la carrera administrativa y en especial la autonomía e independencia de la CNSC.

4. Supeditar la suscripción de los acuerdos de convocatoria a la decisión de otras entidades, haría inviable el desarrollo de la previsión contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 del 2004, esto aunado a que en algunas normas que se expidieron con posterioridad a la referida ley, tales como el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 1083 del mismo año, se indicó la competencia exclusiva de la CNSC en la elaboración y suscripción del acuerdo de convocatoria que plantea las reglas del proceso.

5. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.

6. Por otra parte, frente a la realización de la entrevista de polígrafo como requisito adicional para quienes pretenden acceder a los cargos de la ITRC, señaló que tal exigencia no resulta arbitraria ni desproporcionada, por cuanto las necesidades institucionales de la citada entidad requieren del ingreso de un personal idóneo en el campo ético y profesional más aun teniendo en cuenta que su propósito misional es la protección del patrimonio público frente a acciones de fraude y corrupción.

7. Por último, manifestó que en virtud del principio de coordinación, la ITRC solicitó de manera expresa a la CNSC la aplicación de una prueba de entrevista con carácter eliminatorio, por las necesidades especiales del servicio y debido a que para la realización de la entrevista se han establecido reglas claras con el fin de respetar la imparcialidad y objetividad en su desarrollo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, de conformidad con los artículos 229⁵ y 230⁶ del CPACA.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-1230 de 2005, C-753 de 2008, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-518 de 2016.

⁵ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser

2. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,⁷ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,⁸ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descender el traslado de la solicitud.⁹ *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas

notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...].»

⁶El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

⁷ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

⁸ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

⁹ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

aportadas -si fuere el caso-.¹⁰

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹¹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»,¹² argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

¹⁰ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

¹¹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

¹² El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

«Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo.¹³ El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]».¹⁴

3. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto

¹³ Chinchilla Marín, Carmen. *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, *Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

4. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con

ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil; vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto de los acuerdos acusados se observa que estos se suscribieron solamente por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «[...] **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»,¹⁵ es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.¹⁶ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.¹⁷ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles

¹⁵ Resaltado fuera de texto.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

¹⁷ *ibidem*.



mutuos entre órganos estatales.¹⁸

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»¹⁹

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.²⁰

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen a las entidades destinatarias de la convocatoria en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

Ahora bien, en lo referente al concurso de méritos abierto de la CNSC se advierte que no se desvirtuó la presunción de legalidad, en la medida que el artículo 31 de la Ley 904 de 2004 señala que la convocatoria debe estar suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el jefe de la entidad, el ordinal 2.º del artículo 13 *ibidem* indica que el presidente de la CNSC es el representante legal de la entidad, por lo tanto, al estar suscritos los acuerdos demandados por el presidente de la CNSC no es evidente la violación al artículo 31 citado para esta entidad, puesto que no requiere firma adicional.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA,²¹ adelantado dentro de la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, se resalta que en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la

¹⁸ *ibidem*.

¹⁹ C- 812 de 2004.

²⁰ *ibidem*.

²¹ De acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos en el escrito introductorio.

presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Nieto Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.630.005 y tarjeta profesional 198.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017)
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT)
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹
Asunto: Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional

La Sección Segunda conoce del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se concedió la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, en el proceso de Nulidad de la referencia.

Con miras a lograr una mayor comprensión del presente asunto, a continuación la Sala presenta de manera resumida los argumentos de la cautela pedida y los razonamientos de quienes a ella se opusieron.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La presente causa judicial fue promovida ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, «*por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación*».

Leída con detenimiento y en su integridad la solicitud de medida cautelar, la Sala identifica las siguientes censuras, reparos o inconformidades formuladas contra el mencionado Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016:

Primero.- Desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.²

El accionante señala que el Acuerdo demandado fue suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³ según el cual, la convocatoria debe estar suscrita

¹ En adelante CNSC

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³ Ib.



por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso.

La parte actora refuerza su argumento señalando, que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, indicó que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «jefe de la entidad beneficiaria del concurso», en este caso, el Alcalde Municipal de Santiago de Cali.

En sentir del accionante, el acto por el cual se convoca a concurso de méritos exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la CNSC, encargada de la realización del concurso, como de la entidad u organismo beneficiario del mismo. Al respecto, asegura que el acuerdo demandado, al estar suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, fue expedido de manera irregular, pues, según explica, dicha entidad por sí sola no es competente para dar apertura a la convocatoria a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ dicho acto administrativo debe ser suscrito también por la entidad beneficiaria a la cual se encuentran adscritos los empleos a ofertarse.

Segundo.- Vulneración del artículo 71 del Decreto 111 de 1996⁵

Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual *«todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos»*. Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó negar la petición de medida cautelar⁶ bajo los siguientes argumentos:

- 1) El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁷ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que

⁴ Ib.

⁵ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁶ Folios 38-48.

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

- 2) De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
- 3) Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

EL AUTO SUPPLICADO

En providencia de 20 de septiembre de 2018,¹⁰ el Despacho al que le fue asignada la sustanciación del proceso, decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016.

El Ponente adelantó un estudio del requisito de la firma del acuerdo de convocatoria por parte del jefe o representante legal de la entidad beneficiaria del concurso de méritos, contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 200.¹¹ Sobre el particular, explicó que la firma conjunta de dicho acto administrativo es un requisito sustancial del mismo, pues *garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución.*

En sustento de lo anterior, indicó que la Corte Constitucional¹² ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder tiene como objetivo conciliar el ejercicio de funciones separadas, para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado, por lo que el ejercicio del referido principio, conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales. De otro lado, al referirse al principio de coordinación, arguyó que ésta se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas, y que a través de ella se expresan a su vez los principios de unidad y

⁸ En adelante CPACA.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

¹⁰ Fls. 227 a 232

¹¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

¹² En sentencia C-246 de 2004



participación, así como de eficacia, celeridad y economía, los cuales son propios de la función administrativa.¹³

De conformidad con lo expuesto, el Consejero encargado de la sustanciación del proceso, consideró que se desconocieron los principios constitucionales de colaboración y coordinación, toda vez que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, y en consecuencia, accedió a la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

EL RECURSO DE SÚPLICA

Contra la decisión adoptada por el Despacho sustanciador respecto de la medida cautelar deprecada, la CNSC y algunos de sus coadyuvantes interpusieron recurso de súplica en los siguientes términos:

La **CNSC** alega en su escrito que el Despacho Sustanciador omitió analizar con detenimiento las pruebas allegadas por la entidad, pues con ellas se evidencia que el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria 428 de 2016, fue aprobado por las entidades beneficiarias del concurso.

En primer lugar, indica que el Ponente no valoró el documento suscrito por el Presidente de la CNSC, mediante el cual se convoca a toda la ciudadanía a participar de la Convocatoria, y se les exhorta a consultar las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 en las respectivas páginas web de La entidad.

Seguidamente, reitera que, en su concepto, el Ponente realizó una interpretación errada del numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.¹⁴ Al respecto, indica que la referida disposición determina que el Presidente de la CNSC y el Jefe o Director de la entidad beneficiaria son los competentes para firmar el Acuerdo de Convocatoria, más no exige que lo hagan de manera conjunta. Arguye, que la norma ídem se debía confrontar de manera sistemática con todo el ordenamiento normativo, verbigracia frente al artículo 130 de la Constitución Política que otorgó a la CNSC autonomía en la administración de los regímenes de carrera administrativa, así como con los artículos 11 de la Ley 909 de 2004, que le confió a dicho órgano la elaboración de las convocatorias a concurso de méritos y 13 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de dicha ley, que señaló que era obligación de la comisión estructurarlas y suscribirlas.

Por su parte, los **coadyuvantes de la parte demandada**, reiteran el argumento esbozado por la CNSC, en el sentido de que, a su juicio, la decisión recurrida desconoce el artículo 130 de la Constitución, según el cual la comisión es un órgano autónomo e independiente que tiene a su cargo la administración y vigilancia de los regímenes de carrera. Lo anterior, por cuanto supedita la suscripción de una convocatoria a concurso de méritos,

¹³ Sentencia C-812 de 2004

¹⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



propio de la carrera administrativa, a la voluntad de la entidad beneficiaria del concurso de méritos.

Así mismo, afirmaron que de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹⁵ el requisito de la firma del jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso, se convalida con la participación de éste en el proceso de la convocatoria, esto es, su planificación, financiamiento, definición de los requisitos mínimos que deben acreditar los aspirantes, concertación de las pruebas a aplicar y sus respectivos puntajes, entre otros.

Por último, agregan que la decisión de suspender el concurso es vulneratoria del artículo 125 de la Constitución, por cuanto se paraliza el proceso de selección, imposibilitando a los aspirantes ingresar por méritos al empleo público.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA

Dentro del término de traslado otorgado para tal fin, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y sus coadyuvantes.

En primer lugar, explicó que contrario al sentir de los recurrentes, con la decisión de no se desconoció el artículo 125 de la Constitución Política, pues i) la decisión no resuelve el fondo de la controversia; ii) el concurso está suspendido temporalmente, lo que significa que todavía tienen una expectativa de concursar y acceder al empleo público por mérito; y iii) en el evento en que se declare la nulidad del concurso, este se puede volver a realizar, respetando las garantías legales y constitucionales.

Afirma, que los recurrentes dan una interpretación errada a la autonomía constitucional de la CNSC, contenida en el artículo 130 superior, pues ésta no la exime de cumplir la Constitución y la ley.

En este sentido, explica que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ ha sido enfática en señalar, que la expedición irregular de un acto administrativo, esto es, sin el lleno de los requisitos legales como lo es el contenido en el numeral 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,¹⁷ es causal de nulidad del mismo. Para el efecto, citó el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del Consejero German Bula Escobar, donde se señaló que las convocatorias a concurso público de méritos deben ser suscritas por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el «jefe de la entidad beneficiaria del concurso».

¹⁵ Auto de 27 de junio de 2018, radicado: 11001032500020170067000(3297-2017), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁶ Citó el auto de 29 de marzo de 2017, proferido en el proceso de radicación 11001032500020160118900(5266-2016), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



Así las cosas, procede la Sala a resolver el recurso de súplica en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,¹⁸ esta Sala es competente para decidir de plano el recurso de súplica formulado por la parte accionada, dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 246 *ibidem*.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si procede o no la suspensión provisional de una actuación administrativa que se adelanta con ocasión del concurso público de méritos para proveer en propiedad varios empleos de carrera en 13 Entidades del Sector Nación, convocado mediante Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 por el hecho de que la convocatoria sólo fue suscrita por la CNSC.

Para resolver el problema jurídico planteado, se examinarán los siguientes temas: i) la expedición irregular del acto administrativo como causal de nulidad; ii) la norma invocada como vulnerada; iii) los antecedentes jurisprudenciales en materia de concursos, en lo referente al requisito de las firmas de la convocatoria contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004;¹⁹ iv) la etapa de planeación de los concursos de méritos y la obligación de las entidades de reportar al Departamento Administrativo de la Función Pública²⁰ y a la CNSC la totalidad de los cargos vacantes para que se adelante el respectivo concurso, y v) resolución del caso en concreto.

DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El argumento planteado por el accionante en la solicitud de cautela, consistente en el desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,²¹ muestra a la Sala que su inconformidad frente al Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016, se circunscribe a que éste fue expedido de forma irregular.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011,²² que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo,

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

²⁰ En adelante DAFP

²¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

²² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



y que se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. De tal forma, el vicio que genera la nulidad está en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.²³

Al respecto, la primera parte de la Ley 1437 de 2011,²⁴ establece las reglas generales de la actuación administrativa, es decir el procedimiento administrativo que en general las autoridades estatales y los particulares que ejerzan funciones administrativas, deben seguir cuando se proponen expedir un acto administrativo. Ahora bien, se encuentra que adicionalmente, el legislador tiene la facultad de establecer, cuando así lo considere necesario, procedimientos especiales para la producción de ciertos actos administrativos.

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad objeto de estudio en este acápite.

Se tiene, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad del acto administrativo y la nulidad proveniente de su desconocimiento, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que *«...no todas las formas tienen un mismo alcance o valor...»*,²⁵ y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la existencia del acto y su surgimiento a la vida jurídica y por lo tanto, la omisión de las mismas sí afecta su validez.

Al respecto, Berrocal Guerrero aclaró que *«la irregularidad que puede originar la anulación del acto es la que es relevante para su contenido o para la efectividad del debido proceso»*.²⁶ Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que *«la jurisprudencia de la Corporación ha diferenciado en los vicios de forma, aquellos que no son sustanciales al trámite o al debido proceso del acto, de aquéllos que sí lo son, para determinar que los primeros no tienen la virtud de generar la anulación del acto que lo padece»*.²⁷

En este orden de ideas, encuentra la Sala que la doctrina ha diferenciado entre los vicios sustanciales y los no sustanciales, indicando que *«se debe considerar sustancial todo requisito formal cuyo cumplimiento hubiera podido cambiar el sentido de la decisión impugnada... Por el contrario, constituyen requisitos de forma no sustanciales los que no han sido promulgados con objeto de*

²³ González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

²⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009. pg. 256.

²⁶ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique; Manual del Acto Administrativo; Librería Ediciones del Profesional Ltda., 7ª ed., 2016, pg. 552

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente 3443, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa



garantizar los derechos de los administrados o cuya intervención no hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada».²⁸

En concordancia, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto como alternativa de solución una especie de convalidación²⁹ de tal nulidad cuando afirma que «...en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados...».³⁰

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado, que en virtud de los principios del «efecto útil de las normas» y el de «conservación del derecho», es posible que se modulen los efectos de las sentencias de nulidad y se mantenga la validez de la misma cuando se configure el vicio en estudio. Al respecto, en sentencia de Sala Plena de 16 de junio de 2009, exp de Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA),³¹ con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero,³² se dijo:

«Por esta razón, la declaración de validez o no de esta disposición no es posible hacerla de forma pura y simple, porque ambas alternativas son insuficientes para ajustarse a la posibilidad de control que la Sala advierte para esta norma; es decir, que declarar la nulidad sería una medida extrema –por el sacrificio que inflige–, porque algunas formas de representación –vocería– la puede asumir el Agente Líder, pero existe otra que no –según se acaba de ver–, de manera que la nulidad sería desproporcionada. Sin embargo, la validez pura y simple tendría defectos similares –por la tolerancia injustificada que implica–, pues es evidente que esta norma no se ajusta perfectamente a la ley.

“Frente a esta situación la Sala considera, apoyada en los principios del efecto útil de las normas y el de conservación del derecho, en virtud de los cuales se destaca y acentúa la idea de que en la producción normativa se invierte un esfuerzo administrativo, jurídico y político que vale la pena conservar, que se deben y pueden modular las sentencias de validez, cuando se encuentre algún sentido a la norma controlada que se ajuste al derecho vigente, de modo que, por esta vía, se logran dos propósitos: i) eliminar del ordenamiento jurídico las interpretaciones y aplicaciones que vulneran el derecho –exclusión total de la ilegalidad, para mantener aséptico el ordenamiento jurídico–, y ii) se conserva exclusivamente la aplicación e interpretación ajustada a la constitución o la ley –inclusión plena de la legalidad, para mantener dinámico el ordenamiento jurídico–³³.

²⁸ VEDEL, Georges; Derecho Administrativo. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid-España, 1980; pg. 496.

²⁹ Sobre el particular, se precisa que Berrocal Guerrero (2016) define la convalidación como «un mecanismo jurídico que permite subsanar los vicios que afectan un acto administrativo»

³⁰ Consejo de Estado, Auto de 18 de enero de 1994, radicado 2779, Consejero Ponente ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.

³¹ Actor: Presidencia de la República; Accionada: Decreto 837 de 2009.

³² Posición reiterada en sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, de fecha 26 de julio de 2011, Radicación: 25000-23-26-000-1997-03809-01(17661); C.P. Enrique Gil Botero.

³³ Un antecedente de esta técnica del control, anterior a la Corte Constitucional –quien emplea profusamente, y con buen criterio, esta técnica de control de constitucionalidad–, que debe contribuir a eliminar las prevenciones al interior de nuestra jurisdicción, se encuentra en el artículo 170 CCA., el cual contempla –para nuestro caso,



“Esta actitud también conserva al juez administrativo dentro de la esfera de legalidad que debe observar, en el ejercicio de sus funciones, pues lo que le ordena la Constitución y la ley es que controle la legalidad de los actos administrativos que examina, lo cual realiza con más perfección cuando modula las sentencias, toda vez que no siempre las situaciones que se presentan a sus ojos son blancas o negras, esto es, válidas o nulas –y menos en la compleja realidad jurídica que se vive-, y con esta técnica obtiene mayor provecho para ejercer el control de la administración pública moderna³⁴.».

Establecido entonces, que en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legalmente establecidas genera su nulidad, se procede a continuación a estudiar la posición de esta Sección Segunda frente al requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁵ según el cual, la convocatoria a concurso público de méritos tiene que ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección.

NORMA INVOCADA COMO VULNERADA

La norma invocada como vulnerada, es del siguiente tenor:

«Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

incluso, en una norma positiva, y además muy antigua- la posibilidad de que el juez estatuya disposiciones en reemplazo de las acusadas, o la modificación o reforma de ellas. En tal sentido, dispone la norma que:

“Art. 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas.” (Negritas fuera de texto)

³⁴ Esta ha sido expuesta por la Sección Tercera en otras ocasiones –sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 16.257-, para señalar que cuando una norma ofrezca una interpretación ajustada a la ley y otra que no, entonces “Esta situación impide que la decisión sea simplemente la de expulsar del ordenamiento jurídico el acto administrativo atacado cuando una interpretación del mismo se ajusta a las normas superiores, circunstancia que impone mantener en el ordenamiento jurídico el segmento normativo de la resolución acusada, pero condicionado a que sólo es válida la segunda de las interpretaciones expuestas.

“Esta técnica permite al juez contencioso a la vez garantizar la supremacía de las normativas superiores sobre el acto administrativo objeto del contencioso objetivo, al no retirar del ordenamiento una disposición administrativa que admite una lectura conforme a las normas superiores, pero simultáneamente respetando la supremacía de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarias, sin que en modo alguno se extralimiten los poderes del juez administrativo conforme a lo prescrito por el artículo 84 del CCA.

“La determinación que se adopta en modo alguno es arbitraria, sino que –contrario sensu- es la consecuencia lógica del rol del juez administrativo como guardián de la legalidad administrativa³⁴ en la medida en que –como advierte Merl- la justicia administrativa en su génesis fue concebida como un instrumento eficaz de fiscalización a la administración³⁴ e instituida para garantizar la vinculación total positiva del ejecutivo a la ley como manifestación de la voluntad general³⁴. Sobre el alcance de este control judicial de la administración, la Sala ha precisado que:

(...)

“La sentencia interpretativa que se adoptará en función del contenido del acto acusado se limitará a modular sus efectos y en lugar de retirar del ordenamiento jurídico la preceptiva administrativa demandada o de mantenerla a pesar de las observaciones de legalidad señaladas, se proferirá un pronunciamiento que alterará parcialmente su contenido y supone, de paso, que se expulsa del ordenamiento cualquier otra interpretación que admita la norma acusada, incluida –por supuesto- la esgrimida por la CREG a lo largo de este proceso.

“La decisión desde el punto de vista de su contenido que adoptará la Sala es del tipo de condicionadas que suele emplearse de antaño en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes³⁴ y que recientemente comenzó a aplicarse respecto de actos administrativos en Francia³⁴.”

³⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.»*

Entonces, como viene dicho, la parte demandante considera que los efectos del Acuerdo 20161000001296 de 29 de julio de 2016 deben ser suspendidos, pues dicho acto administrativo no se encuentra suscrito por parte del Jefe de la entidad u organismo beneficiario, esto es, las 13 Entidades del Sector Nación, como lo exige el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁶ en su numeral 1°.

En este orden de ideas, procede la Sala a estudiar los antecedentes jurisprudenciales respecto de la disposición en cita.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Encuentra la Sala que esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁷ de tal forma que al respecto se identifican 3 momentos o posturas, como se procede a exponer.

Primera postura:

Inicialmente, se tiene que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00, con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar, el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004³⁸ era obligatorio. El referido concepto, en su tenor literal, dicta:

«Ahora bien, el artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 se refiere expresamente al acto administrativo de convocatoria a los concursos públicos de méritos y a la competencia funcional para su expedición de la siguiente manera:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”*

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable

³⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley³²¹ solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República³²¹ donde se adicionó la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en relación con la **primera pregunta** de la consulta, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante en el sentido de que si bien la elaboración de las convocatorias (artículo 11-c de la Ley 909 de 2004) y la realización de los concursos públicos de méritos (artículos 11-i y 30 ibídem) le corresponden a la CNSC como autoridad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo cierto es que el acto administrativo que abre la convocatoria debe ser suscrito por ese organismo en conjunto con cada organismo o entidad, según lo establece expresamente el numeral 1 del artículo 31 de la misma Ley 909 de 2004 que se acaba de citar.

Una lectura conjunta de las disposiciones citadas permite ver que las mismas son perfectamente armónicas y entendibles desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas (artículos 4º, 113 y 209 C.P.)."³²¹

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.» (Subrayado de la Sala)

Entonces, en concordancia con el concepto indicado, la primera tesis que sostuvo esta Sección, fue que el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³⁹ era un elemento esencial del acto administrativo de convocatoria, por lo tanto, un requisito de obligatorio cumplimiento, y no una mera formalidad. De tal forma, que de encontrarse acreditado el mismo, se debía suspender el trámite de la convocatoria demandada hasta que en sentencia de fondo, se determinara si la omisión era de naturaleza trascendental.

³⁹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones



En atención al mencionado argumento, a manera de cautela, se suspendieron los procesos de selección identificados como Convocatoria No 328 de 2015 – SDH,⁴⁰ Convocatoria 428 del 2016 - Entidades del Sector Nación,⁴¹ Convocatoria 429 de 2016 –Antioquia⁴² y Convocatoria 434 de 2016.⁴³ Se resalta, que en la providencia por la cual se suspendió el proceso de selección no. 328 de 2015-SDH, además, se ordenó al representante legal de la entidad convocante a provocar acto administrativo adicional, en el que i) expresara si avalaba o desaprobaba el contenido de la convocatoria demandada; y ii) si se adhería al contenido del acuerdo demandado y, en consecuencia, se suscribía al mismo.

Segunda postura:

En un segundo momento, en auto de 27 de junio de 2018,⁴⁴ esta Corporación señaló que la suscripción de la convocatoria a concurso público por parte del Presidente de la CNSC y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario es un requisito formal de obligatorio cumplimiento. No obstante, se indicó que la carencia del mismo no siempre tiene la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración.

«Descendiendo al análisis del caso en concreto, al revisar el texto del Acuerdo 1346 del 12 de agosto de 2016 y de los Acuerdos 1446 y 1456 de noviembre de 2016, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para convocar «a concurso abierto de méritos para proveer» varios cargos vacantes de la carrera administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, encuentra el Despacho que estos fueron suscritos únicamente por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin la participación del Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, hecho que evidencia el incumplimiento de la aludida exigencia formal contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.^[58]

Así las cosas, pese a que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fue incumplido en el caso del Acuerdo 1346 de 2016, pues, dicho acto administrativo, no obstante ordenar dar apertura a una convocatoria a concurso público de méritos para proveer varios empleos de carrera administrativa en diferentes entidades del Distrito Capital, sólo fue suscrito por el señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la concurrencia del jefe de las entidades convocantes; en atención al criterio mantenido por la jurisprudencia de esta Corporación y por la doctrina en general, se hace necesario determinar si dicha omisión es, dadas las particularidades del caso, de naturaleza sustancial trascendental.

⁴⁰ 110010325000201601189 00(5266-2016) C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Clara Cecilia López Barragán, Demandadas: Secretaria Distrital de Hacienda y CNSC

⁴¹ Providencia de 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez; Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563- 2017)

⁴² Providencia de 17 de mayo de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

⁴³ Providencia de 7 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés; Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00(0690-18)

⁴⁴ Auto interlocutorio por el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, en el expediente: 11001032500020170021200(1219-2017); Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandia y otros Demandadas: CNSC y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



42

Para ello, es necesario estudiar, siguiendo la reiterada y pacífica línea jurisprudencial antes expuesta, si la mencionada exigencia contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 está orientada a la garantía de los derechos fundamentales de los concursantes y de los asociados en general; si el cumplimiento de dicho requisito hubiera significado un cambio sustancial en el sentido de la decisión administrativa contenida en el Acuerdo 1346 de 2016 y los modificatorios del mismo; y en definitiva, si en virtud de los principios de eficacia y economía la omisión de la referida exigencia puede ser convalidada o subsanada en estos momentos por parte de las entidades Distritales demandadas.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que con la norma que se invoca como transgredida por los actos administrativos demandados, el legislador pretende garantizar el cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional en el desarrollo de las actuaciones administrativas, esto a fin de conservar la integridad del ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tal virtud debe entenderse que el requisito cuyo cumplimiento exige el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, esto es, la concurrencia de firmas tanto de la CNSC como entidad encargada de la coordinación, planeación y ejecución de los concursos de méritos, como de las entidades beneficiarias de los mismos, constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorio.

(...)

Del análisis preliminar del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «efecto útil» de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNSC y las entidades convocantes, con lo que resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.»

De conformidad con la providencia transcrita, se tiene que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos y se aduce como causal de anulación de un



acto administrativo. Así las cosas, en el auto indicado se señaló que si bien la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴⁵ constituye una formalidad sustancial y no meramente accesorio, en virtud del principio del «efecto útil de la norma»⁴⁶ no había lugar a suspender el concurso, toda vez que se logró probar la coordinación institucional entre la CNSC y la entidad convocante, para la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución del proceso de selección.

Tercera postura

La tesis más reciente que ha sido adoptada por esta Corporación, contenida en el auto interlocutorio de 30 de octubre de 2018,⁴⁷ con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez, mantiene la posición de que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴⁸ es de carácter ineludible. Sin embargo, aclara que en los casos en que el acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso haya sido suscrito únicamente por la CNSC, pero posteriormente se haya publicado y suscrito conjuntamente un aviso por la CNSC y el Jefe de la entidad que requiere la provisión de los cargos, invitando a la ciudadanía a participar del concurso y a consultar las reglas del mismo, se entiende cumplido el requisito. En su literalidad, reza el mencionado auto:

«En efecto, el inciso 1.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que «[...] La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]».⁴⁹

En armonía a lo anterior, el inciso 2.° del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 indica que la convocatoria es «[...] norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes [...]».

Por otra parte, en el artículo 3.° del Decreto 4500 de 2005 regula que la convocatoria es «[...] el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa [...]»

En el caso sub examine, si bien el acuerdo demandado se encuentra firmado por el presidente de la CNSC, el cual contiene las reglas del concurso, no puede pasarse por alto que, en este caso, la convocatoria al concurso fue publicada y suscrita conjuntamente por el alcalde del municipio de Cáqueza y la CNSC, el cual además de invitar a participar en el concurso de mérito –

⁴⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁴⁶ Ver DUEÑAS RUÍZ. Óscar José. LECCIONES DE HERMENEUTICA JURÍDICA. Universidad del Rosario. 4ª Edición.
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1>.

Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.

⁴⁷ Proferido dentro del Expediente: 11001-03-25-000-2018-00894-00(3138-2018) Demandante: Rosa Elena Sarmiento Sastoque; Demandados: CNSC y Municipio de Cáqueza - Cundinamarca

⁴⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁴⁹ Resaltado fuera de texto.



44

proceso de selección 514 de 2017 – Cundinamarca, remite a los interesados a consultar el Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018.

Por lo tanto, en el presente asunto se observa que se cumplió con los principios de coordinación y colaboración armónica, puesto que CNSC tiene la función de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera⁵⁰ y, por su parte, el alcalde suscribió la convocatoria⁵¹, el cual remite al Acuerdo 20182210000186. Así las cosas, se concluye que la convocatoria cumplió con lo reglado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.» (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, el Ponente del auto en cita, resolvió no decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20182210000186 del 12 de enero de 2018, por el cual se dispuso adelantar el proceso de selección para proveer empleos vacantes de la planta de personal de Caquezá, Cundinamarca, identificado como Convocatoria 514 de 2017, y se establecieron las reglas de la misma, al considerar que con el aviso de convocatoria suscrito por parte del Alcalde del Municipio y el Presidente de la CNSC, por el cual se remite al referido acuerdo, se cumplió con el requisito del artículo 31, numeral 1.º, de la Ley 909 de 2004.

Cuarta postura

En sentencia del 31 de enero de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó lo siguiente al resolver un proceso que planteaba la misma problemática jurídica que en este se discute:

«62. Ab Initio es importante precisar que el eje central de la litis que acá se discute parte de desentrañar el alcance normativo de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”. (...)(Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

63. Conforme con el texto transcrito, no ofrece duda alguna que se establece a manera de norma imperativa el que para efectos de lograr realizar la convocatoria del concurso de méritos, deben concurrir tanto la CNSC como la entidad u organismo, beneficiario de la provisión de los empleos, en su suscripción.

64. Ahora bien, el hecho de que se aluda a que la convocatoria “deberá ser suscrita” tanto por la CNSC como por la entidad beneficiaria del respectivo proceso de selección, pareciera sugerir que se requiere la participación de las dos voluntades para la expedición de la convocatoria al concurso, lo que podría asemejarse al hecho de que el acto administrativo que la contenga debería ser también “suscrito” por ambas entidades participantes.

⁵⁰ Literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

⁵¹ Ordinal 1.º del artículo 31 Ibidem.



65. De suerte que acudiendo a su sentido literal, se entiende por suscribir, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a la circunstancia de "firmar al pie o al final de un escrito", pero también al "convenir con el dictamen de alguien" o al "obligarse a contribuir con otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa"⁵². En similar Sentido, Cabanellas define la expresión "suscribir" como "firmar al final un escrito o documento. Coincidir con ajena opinión; apoyarla. Acceder a petición o solicitud"⁵³.

66. En ese sentido, es importante precisar que para la emanación de todo acto administrativo constitutivo de la Convocatoria al proceso de selección o concurso, se siguen una serie de pasos previos y acciones preparatorias que constituyen el iter administrativo de construcción de este acto que tiene por finalidad regular el concurso, publicitar la existencia de cargos vacantes susceptibles de ser proveídos, invitar a los ciudadanos a participar del mismo y obligar a la administración, como a las entidades y particulares en él intervinientes.

67. Al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa y la encargada de la administración, guarda y vigilancia de los procesos de concurso públicos de méritos, como claramente se establece a partir de los artículos 130 de la Constitución política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004; se constituye en la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia administrativa para dictar reglas y regulaciones en la materia que ostenten el carácter de vinculantes, tanto para la entidad beneficiaria de la provisión de empleos, las instituciones, universidades contratadas para la realización del concurso y los participantes. Por ende, en el iter de construcción del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso es la CNSC la que se constituye como el órgano dotado de potestad para darle existencia a dicha manifestación de voluntad.

68. En efecto, la CNSC es el organismo que por mandato constitucional posee la capacidad suficiente para ordenar y organizar la carrera administrativa, de manera excluyente y exclusiva, actuando como autoridad pública, lo que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-471 de 2013, se traduce en que en ella concurren los siguientes aspectos fundamentales:

"(...) la autoridad, sin la cual, no se puede ordenar, exigir ni imponer; la responsabilidad, para que no se trate de un poder arbitrario; la independencia, que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública (...)" (Cursiva y subrayado ajenos al texto original)

69. Por su parte, la entidad beneficiaria del concurso, participa del iter o camino para la producción de la convocatoria, llevando a cabo actividades que se enmarcan propiamente en el ámbito de la cooperación interinstitucional para el buen y correcto cumplimiento de los fines del Estado; de manera que la entrega del estudio de las cargas de personal, listado de

⁵² D.R.A.E. Vigésima Segunda Edición. 2001. Pp. 2114.

⁵³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. S.R.L. Undécima edición. 1993. Disponible en <http://es.slideshare.net>



vacantes, la emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, se constituyen en acciones de planeación y concertación en el marco de los principios de la función pública, que se erigen en manifestación inequívoca de su voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso.

70. En efecto, las acciones previas a la convocatoria adelantadas por la entidad beneficiaria del concurso, en este caso el DANE, fueron necesarias para desarrollar lazos de cooperación y acciones de coordinación dirigidas a constituir una convocatoria exitosa en términos de los fines señalados por la Constitución y la Ley, por lo que los actos que desplegara dirigidos a la preparación del concurso, son a su vez manifestaciones expresas de voluntad encaminadas a denotar su participación activa en la construcción del proceso que derivara posteriormente en la suscripción del acto de llamamiento al concurso público de méritos.

71. Es así como aparece documentado en el expediente que el DANE, a través de su director y representante legal, el doctor Mauricio Perfetti del Corral, informó a la CNSC mediante oficio No. 20141000125711 calendado 28 de noviembre de 2014, que la entidad que representaba contaba con seis mil millones de pesos, del presupuesto de funcionamiento de la vigencia 2014, para cubrir los gastos que generaría la convocatoria pública de empleos de carrera administrativa.

72. También se dispuso en el anteproyecto de presupuesto de funcionamiento de la vigencia fiscal de 2015, a través de la oficina de planeación del DANE, una partida de gastos de personal por valor de 77.169.600.834. De la misma manera se desplegaron actuaciones para incorporar una partida presupuestal que atendiera este rubro del gasto en el anteproyecto de presupuesto de la vigencia fiscal de 2016.

73. Por consiguiente, tanto las acciones encaminadas a la introducción de las partidas presupuestales, como la consecuente expedición de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal destinados a sustentar económicamente el proceso de convocatoria pública, se constituyen en actos propios de la ordenación del gasto que además son preparatorios del proceso mismo, y que por tanto, no pueden ser traídos a colación como argumentos para justificar por sí mismo una interpretación que privilegie el acto de la convocatoria como el momento único para la concurrencia de las voluntades de las entidades en este involucradas. Como sí puede ser tenido en cuenta para demostrar el interés de la organización beneficiada con el concurso en la participación permanente del iter administrativo que para tal finalidad se adelante.

74. En similar sentido, con el propósito de integrarse en el proceso de elaboración de la convocatoria a concurso, el DANE allegó a la CNSC el estado de la oferta de empleos, es decir, el número de empleos provistos de manera definitiva y la relación de las vacantes que podrían ser ofertadas en el concurso abierto de méritos, con el correspondiente manual de funciones y competencias laborales.

75. Asimismo, como lo dice la apoderada del DANE en sus alegatos de conclusión visibles a folios 361 a 362, la entidad que representa "(...) emprendió y ejecutó a cabalidad todas las actividades y gestiones que como entidad oferente de los cargos le correspondían, desde la preparación de la



Oferta Pública de Empleos, pasando por la aplicación de las listas de elegibles que emitió y declaró en firme la CNSC, la realización de los nombramientos de los postulados ganadores en cada cargo y su posesión, y en general todas las actividades que implicaron la apertura, el desarrollo y ejecución de la convocatoria”.

76. El interés del DANE por construir en conjunto con la CNSC el proceso de provisión de sus empleos de carrera mediante concurso, y concurrir en la suscripción de su convocatoria, quedó además evidenciado en la misiva que su director enviara a los funcionarios y contratistas en ella vinculados, el 2 de mayo de 2017, (folio 121), en la cual se puede leer: “iniciamos el proceso de la Oferta Pública de Empleos de la Carrera OPEC en 2015, decisión inaplazable en la medida que el 74% de nuestra planta de personal tenía un nombramiento de carácter provisional, y este hecho se constituía en una situación insostenible en cualquier entidad pública, dado que la meritocracia es mandato constitucional. (...) Hemos logrado acordar con la CNSC que este proceso se realice en cuatro fases, cuatro listas, con el fin de mitigar su impacto en la Entidad y en los funcionarios, y para poder llevarlo a cabo de la mejor manera. No vamos a improvisar en ningún sentido. Hemos estado trabajando para poder responder a estos cambios con el mayor cuidado y la mayor eficacia posibles, y con el fin de asegurar la continuidad y la calidad de nuestras operaciones en curso. (...)”.

77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.

78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben “agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta”⁵⁴, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

⁵⁴ Op. Cit. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2016.



79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

80. Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tomaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de "el mérito" como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.

81. Conviene también poner de presente que se encuentra vigente el Decreto 4500 de 2005, por medio del cual "se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004", en cuyo artículo 3, en relación con las fases del proceso de selección o concurso de méritos dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa. Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005.

Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

Parágrafo 2°. Tanto en la fase de preselección como en la específica, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá modificar cualquier aspecto de la convocatoria hasta antes de la fecha de iniciación de inscripciones, o de la escogencia del empleo en la segunda fase o específica. (...)" (Subrayado y cursiva ajenas al texto original)

82. Con fundamento en la disposición transcrita es dable establecer que por vía de reglamentación fue zanjada la duda interpretativa respecto del alcance



del vocablo "suscribir" al que se refiere el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909, en la medida en que este no se encuentra incorporado en el texto del Decreto Reglamentario; de manera que se radica exclusivamente en cabeza de la CNSC la potestad de emanar el acto contentivo de la convocatoria a concurso, incluso, se le habilita para que pueda realizar modificaciones a la misma de manera unilateral, aunque este proceso de convocatoria ya hubiere sido iniciado.

83. Por tanto, al contener el artículo 3 del Decreto 4500 de 2005 una regla de derecho aplicable a los procesos de selección o concurso de méritos y especialmente a la fase de su convocatoria, que goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume hasta nuestros días, mal haría esta Corporación en aceptar que una falencia formal del acto administrativo que la incorpora pueda ir en contravía de la voluntad expresada previamente por el DANE, ni mucho menos en desmedro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que privilegian el principio de "el mérito" como piedra angular para el acceso a los cargos públicos.

84. Ahora bien, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.

85. Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

III. DECISIÓN

86. Como corolario de lo expuesto esta Corporación encuentra que los cargos presentados en la demanda no están llamados a prosperar como quiera que el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se convocó al concurso de méritos número 326-DANE, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, no fue expedido con



infracción de las normas en que debería fundarse, ni de manera irregular, toda vez que no riñe con los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política, ni con el artículo 31 numeral 1 de la Ley 909 de 2004, entendido con el alcance interpretativo que se le da en esta providencia; por el contrario, la Sala arribó a la conclusión que se constituye en fiel desarrollo de estas disposiciones normativas.

87. En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso.

88. Por ende, el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la CNSC, mantendrá incólume su presunción de legalidad. Igual suerte correrán los actos administrativos que de él se derivan, acuerdos números 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, proferidos por la CNSC, los cuales tienen vocación para continuar produciendo efectos jurídicos.»⁵⁵

El anterior estudio, denota la reciente expedición de un pronunciamiento judicial al que, si bien no puede otorgársele la condición de precedente, debe reconocérsele su valor jurisprudencial habida cuenta de que se trata de una construcción teórica que a juicio del despacho representa un criterio válido adoptado mediante sentencia por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación.

ETAPA DE PLANEACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS ADELANTADOS POR LA CNSC.

Como viene expuesto, la parte recurrente en esta causa judicial considera que no es necesario que el director de la entidad beneficiaria del concurso suscriba la convocatoria, como lo señala el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵⁶ pues este requisito se convalida con la participación de la misma en el proceso de planificación de la convocatoria.

Así las cosas, según el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁵⁷ los procesos de selección tienen 5 etapas a saber: i) convocatoria; ii) Reclutamiento; iii) pruebas; iv) listas de elegibles y v) período de prueba. Ahora bien, según la «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, para poder llegar la primera etapa, se debe adelantar un proceso de planificación, como se procede a explicar.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

⁵⁷ ídem



Conforme se expone en el referido documento, los concursos se pueden realizar por iniciativa de la entidad o de la CNSC. En el primer supuesto, la entidad debe formalizar su solicitud mediante comunicación suscrita por el representante legal en que manifieste su interés de proveer los empleos de carrera vacantes por este medio; en el segundo, la CNSC deberá informar a la entidad de su interés en adelantar el concurso, mediante comunicación suscrita por el Director de Administración de Carrera Administrativa y/o por el Comisionado del Despacho donde deba adelantarse el concurso.

Así las cosas, la referida guía⁵⁸ señala que la etapa de planificación o planeación de la convocatoria reúne las etapas que se enuncian y resumen a continuación:

1. **Comunicación a las entidades:** Consiste en informar a la entidad sobre los aspectos generales de la Convocatoria, tales como, la normatividad, la planeación, la estructura y ejecución del proceso..
2. **Definición en Convocatoria Agrupada:** Se debe determinar si la convocatoria será agrupada o individual, atendiendo a unos lineamientos dados por la CNSC.
3. **Asignación de convocatoria y equipos de trabajo:** Se debe asignar la convocatoria a un despacho de la CNSC, el cual liderará la misma y conformará un equipo de trabajo.
4. **Flujo de caja:** Se debe elaborar un flujo de caja tentativo que permita garantizar un manejo adecuado de los recursos para financiar el concurso de méritos, que provendrán del recaudo de derechos de participación de los aspirantes y de la apropiación presupuestal que haya dispuesto la entidad para tal fin, cuando el valor del recaudo por derechos de participación sea insuficiente.⁵⁹ El flujo de caja debe determinar todos los costos que se tendrán en cuenta a lo largo del proceso.
5. **Cronograma:** Sistematización de la información relevante de las etapas de planificación y ejecución
6. **Resoluciones de recaudo:** Previo al inicio del proceso de inscripciones, se debe proyectar una resolución por la cual se establece el valor estimado de recaudo a la entidad como aporte para la financiación del concurso, en los casos que cuente con recursos antes de dar inicio a la Convocatoria.
7. **Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC:** La entidad debe cargar las vacantes definitivas en el aplicativo SIMO,⁶⁰ el cual generará la OPEC que debe ser certificada por su Representante Legal y el Jefe

⁵⁸ «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa»

⁵⁹ Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007.

⁶⁰ Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



de Talento Humano o quien haga sus veces, y posteriormente enviada a la CNSC.

8. **Definición de las pruebas a aplicar:** Se debe efectuar el análisis y definición del tipo, carácter y ponderación de las pruebas a aplicar a los aspirantes en el concurso de méritos
9. **Ejes temáticos:** Construcción de los ítems de las pruebas de competencias que han de aplicarse a los aspirantes, que podrán ser elaborados i) por la entidad bajo la asesoría de la CNSC y validación de la universidad que adelante el concurso, o ii) por la universidad con asesoría de la CNSC y validación conjunta de la universidad y la entidad.
10. **Acuerdo de Convocatoria:** Es un acto administrativo mediante el cual se definen los parámetros y lineamientos de la convocatoria a concurso abierto de méritos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por quienes intervienen en la misma (entidad convocante, universidad que desarrolle el concurso y participantes). Así las cosas, la entidad beneficiaria puede hacer las observaciones que considere necesarias al proyecto de acuerdo, las cuales serán analizadas por el equipo de convocatoria para verificar su validez e inclusión en el acuerdo final. Se aclara, que de no recibir observaciones por parte de la entidad, el Acuerdo se entenderá como aceptado por la entidad.

El acuerdo final debe ser aprobado por la Sala Plena de la CNSC, y dentro de los 2 días hábiles siguientes a su aprobación, deberá ser publicado en la página web de la CNSC y enviado a la entidad convocante para su publicación y divulgación en su respectivo sitio web.

11. **Divulgación de la convocatoria:** En aras a garantizar el acceso libre de las personas al empleo público, a entidad beneficiaria y la CNSC deben publicar un aviso en sus respectivas páginas web, convocando a la ciudadanía a participar del concurso. El aviso debe contener la identificación de la convocatoria y el link donde se puede consultar la misma, así como los empleos vacantes ofertados.

De lo expuesto, se observa que el Acuerdo de Convocatoria final obedece a un procedimiento previo, adelantado conjuntamente por la entidad beneficiaria del concurso y la CNSC. De tal modo, que una vez existe un consenso entre dichas autoridades, éste es aprobado en Sala Plena de la CNSC y divulgado por las partes, en sus respectivas páginas web.

Es así como, para dar cumplimiento a los deberes derivados del principio del mérito, la entidad convocante debe iniciar con suficiente antelación las mencionadas labores de planeación con la CNSC para la realización del proceso de selección, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.



Esto comporta entonces, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, las entidades públicas no podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004⁶¹ que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso:

«Artículo 17. Planes y plantas de empleos.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de provisión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.»

De acuerdo con el artículo 14, literal d), de la Ley 909 de 2004,⁶² con base en información reportada anualmente por las diferentes entidades, corresponde

⁶¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁶² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



a su vez al DAFP la elaboración de un plan anual de empleos vacantes, del cual se deberá dar traslado a la CNSC.

Es del caso precisar, que para tales efectos, la CNSC de manera periódica expide circulares informativas para recordar a las entidades públicas cuyo sistema de carrera es administrado por dicho órgano, su deber de reportar de manera periódica y veraz la información relacionada con los cargos vacantes en sus plantas de personal, así como para que prioricen y apropien los recursos necesarios para adelantar los concursos de méritos para proveer dichos cargos.

Así por ejemplo, en la Circular 05 de 2016, la CNSC señaló:

«Representantes legales y Unidades de Personal de las Entidades cuyo sistema es administrado por la CNSC:

Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de carrera, en adelante OPEC, a través del aplicativo SIMO <http://simo-opec.cnsc.gov.co/#homeOpec>, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos.

La OPEC deberá reportarse o actualizarse, a más tardar el 30 de noviembre de 2016.

El reporte debe ser veraz, acorde con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y mantenerse actualizado cada vez que se genere una vacante definitiva. Para dar inicio al registro de la OPEC, el jefe de Talento humano o quien haga sus veces, es designado por la CNSC como "administrador" y éste a su vez será el encargado de crear usuarios adicionales que se denominarán "cargadores".

Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos \$3'500.000, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de la Circular 5 de 2016 para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

Se precisa que el saldo definitivo a pagar por parte de las entidades, se establecerá una vez que se haya recaudado el valor total de los derechos de participación de los aspirantes de la respectiva convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.».

De otro lado, en Circular No. 20181000000027 de 7 de febrero de 2018, dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Presupuesto de las entidades del Sistema General de Carrera, informó:



«El 16 de enero de 2018 se expidió el Decreto No. 051 de 2018, suscrito entre otros por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", norma que en su artículo 30 adicionó el artículo 2.2.6.34, previendo en sus incisos cuarto y quinto el deber a cargo de las entidades del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y a cargo de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto, con el fin de adelantar los concursos de méritos.

Bajo este entendido, corresponde a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, priorizar el monto necesario para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal.

Las entidades del nivel nacional deberán apropiarlos recursos para adelantar los concursos de méritos, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En consecuencia, las entidades destinatarias de la referida norma, durante el mes de febrero deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018. Igualmente las entidades podrán solicitar a aplicación de pruebas adicionales, evento en el que el valor será estimado de conformidad con lo requerido por las entidades.»

Así pues, en criterio de esta Sala, las entidades cuyos sistemas de carrera sean administrados por la CNSC, están en la obligación de reportar a esta y al DAFP de manera anual, la totalidad de los cargos de carrera administrativa que requieran ser provistos mediante concurso público de méritos, así como a priorizar el gasto para adelantar el respectivo proceso de selección.

En conclusión, la lectura de la «Guía de Planeación y Ejecución de Convocatorias a Concurso Público de Méritos para la Provisión de Empleos de Carrera Administrativa» publicada en 2017 por la CNSC y la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, así como de las circulares proferidas por la CNSC para recordar a las entidades públicas su deber de apropiar los recursos necesarios para adelantar los procesos de selección a que hubiere lugar, muestra a la Sala que la apertura de una convocatoria a concurso público de méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa en las entidades del Estado, es un proceso reglado, y respecto del cual, la CNSC, como órgano autónomo encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos por disposición del artículo 130 constitucional, ha regulado el trámite a seguir, especialmente en lo relacionado con la etapa de planeación del mismo.



RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo a lo expuesto en los acápites que preceden, para resolver el caso en concreto la Sala debe estudiar los antecedentes del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, *«por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación»*.

Sobre el particular, observa la Sala que en el acápite de *«Consideraciones»* del Acuerdo demandado, se indica que la CNSC realizó conjuntamente con delegados de las 13 Entidades del Sector nación, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de la entidad.

Ahora, precisa la Sala que pese a que el acto administrativo demandado, por el cual se dispuso adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación y se establecieron las reglas del mismo, fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, lo cierto es que estuvo precedido de una etapa de planeación en la que se revisaron y acordaron de manera conjunta y coordinada los diferentes aspectos de la convocatoria.

En consecuencia, prospera el recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 23 de agosto de 2018, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que la CNSC venía adelantando, con ocasión del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, por considerar que se desconoció el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En este punto, resalta la Sala que la presente providencia se limitó a estudiar los motivos expresados por el Despacho Sustanciador en el auto recurrido y las inconformidades elevadas contra el mismo por la parte recurrente, los cuales se condensan en el análisis del incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. De tal forma, que la Sala ordenará que por Secretaría, se devuelva el expediente de manera inmediata al Despacho que sustancia el expediente, para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, a través de su Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación.



SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, devolver el expediente de manera inmediata al Despacho Sustanciador para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

RAFAEL SUAREZ VARGAS

CARMELO PERDOMO CUÉTER

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C, 24 de septiembre de 2018.

Doctor
GERARDO BURGOS BERNAL
 Secretario General
 Ministerio de Salud
 Carrera 13 No. 32-76
 La Ciudad



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
 Radicado No: 201842301454912
 DEST: 4400 SURD. GESTION REM: PAULA JOHANNA
 2018 09 24 09:37 Feb 2 Area: Docu Admin
 Consulte su trámite en <http://www.salud.gov.co> Cód verif: r5c89

Asunto: Uso Lista de Elegibles Resolución 20182110111735 del 2018

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito solicitar se informe las razones por las cuales a la fecha no se me ha comunicado el nombramiento en periodo de prueba en el cargo Asesor código 1020 grado 09 – OPEC No 1030, cuya lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto del año en curso.

Es de resaltar, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 1760 de 2005 EL Ministerio de Salud dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles cobra firmeza debe proceder al nombramiento en estricto orden de mérito, acto administrativo que a la fecha no me ha sido comunicado en mi calidad de primera de la lista en comento.

Ahora bien, es de precisar que aun cuando se encuentra en curso actuaciones judiciales, a la fecha no existe providencia en firme y ejecutoriada que impida realizar el nombramiento en mención. Al respecto, en el marco del medio de control de Nulidad que se surte bajo el radicado 11001-03-285-000-2017-00326-00 Consejero Ponente: Dr William Hernández Gómez, mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 se aclara que los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa referente a la Convocatoria 428 de 2016 solo comprende el concurso de méritos del Ministerio del Trabajo y por tanto no surte efectos respecto de las demás Entidades cobijadas por el Acuerdo 20161000001296 de la CNSC.

En lo que respecta al medio de control de Nulidad que se adelanta bajo el radicado 11001-03-285-000-2017-767-00, Consejero Ponente Dr César Palomino Córtes, y en el cual se encuentra demandado el Ministerio de Salud, a la fecha no se existe decisión ejecutoriada y en firme que decida sobre la solicitud de suspensión provisional o la solicitud de acumulación procesal, lo que permite inferir que nada impide que el Ministerio de Salud obre de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y se sirva adelantar los nombramientos en periodo de prueba que correspondan, respecto de las listas de elegibles que han cobrado firmeza.

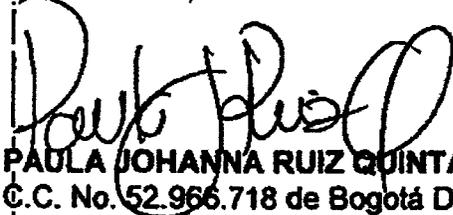
Po último, es de resaltar que en virtud del CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA de fecha 11 de septiembre de 2018, emitido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil "(...) todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituye para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario (...).

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.26.21 del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas, quedo a la espera de la respuesta de fondo a la solicitud elevada, la cual podrá ser remitida al correo electrónico pjuizq@gmail.com.

Cordialmente,

Tel: 3182383949



PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
C.C. No. 52.966.718 de Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201264841

Fecha: 10-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

Señora
PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Correo electrónico: piruizq@gmail.com.
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 201842301454912.

Respetada Señora:

En respuesta al derecho de petición del asunto, atentamente le informo que a la fecha no es viable jurídicamente en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que El Ministerio de Salud y Protección Social haga uso de las listas de elegibles o expida actos administrativos derivados de los Acuerdos No 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1 de junio de 2017- Convocatoria 428 de 2016 CNSC, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad de los actos impugnados, teniendo en cuenta los autos interlocutorios expedidos a la fecha por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio 0-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-283 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2018 que Ordenaron a la CNSC como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia" .

DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, arriba mencionado, señala:

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001438881

Fecha: 2018-11-16

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.” (Se resalta)

En este marco jurídico se analizan las circunstancias de la Convocatoria, así: El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo y el señor Wilson García Jaramillo de forma paralela elevaron el medio de control de nulidad simple contra el Acuerdo No.20161000001296 del 29 de julio de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que contiene la Convocatoria 428 de 2016, a través del cual solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los Acuerdos No.20161000001296 del 29 de julio de 2016 y No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

El conocimiento de estos medios de control le correspondió al Consejo de Estado, Sección Segunda, al primer proceso se le asignó el radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00 y al segundo el 11001-03-25-000-2018-00368-00-.

El 23 de agosto de 2018 dentro del radicado 1001-03-25-000-201700326-00, el Magistrado William Hernández Gómez expidió el auto interlocutorio 0-261-2018 mediante el cual suspendió provisionalmente la Convocatoria 428 de 2016; de forma posterior, aclaró dicho auto mediante providencia 0-294-2018 del 06 de septiembre de 2018, a través de la cual precisó que la medida cautelar de suspensión provisional solo está referida al Ministerio del Trabajo

El mismo día, 06 de septiembre de 2018 dentro del radicado 11001-03-25-000-2018-00368-00 el Alto Tribunal expidió el auto interlocutorio 0-283-2018 mediante el cual ordenó a la CNSC suspender provisionalmente el concurso abierto de méritos derivado de la Convocatoria No.428 de 2016, respecto a varias entidades, entre estas, el Ministerio de Salud y Protección Social **hasta que se profiera sentencia**. De forma ulterior, dicha corporación emitió el 01 de octubre de 2018 el auto interlocutorio 0-272-2018, por medio del cual puntualizó que las solicitudes para extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles **no hace parte del objeto de debate** y que es no dable indicar la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, toda vez que no era el momento para esclarecer dudas acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, en atención a lo cual negó las solicitudes de aclaración, adición y corrección.

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINSALUD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201264841

Fecha: 10-10-2018

Página 2 de 2

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Se resalta y subraya)

En cumplimiento del presente ordenamiento jurídico, el Ministerio de Salud y Protección Social, no podrá ejecutar actos administrativos derivados de los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil objeto de la Convocatoria 428 de 2016 hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar.

Cordialmente,

NOHORA TERESA VILLABONA MÚJICA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Elaboró: MSantamariaF

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Telefono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

Bogotá D.C.,

Doctor
JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro
Ministerio de Salud y Protección Social
Carrera 13 No. 32-76
La Ciudad



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201842301747442
DEST: 4400 SURD. GESTION REM: PAULA JOHANNA
2018-11-13 10:23 Fol: 4 Anex: Dev: Anex:
Consulte su trámite en <http://www.attnsalud.gov.co> Cód verif: c801e

Asunto: Constitución en Renuncia – Ley 393 de 1997

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA, ciudadana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar se me nombre en período de prueba en el cargo de carrera administrativa identificado en la Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC, bajo el código OPEC No. 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

1.1. Mediante Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000086 del 1 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer vacantes definitivas, entre otras, del Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. Una vez surtidas las etapas del concurso, fue proferida la Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional."

1.3. En el acto administrativo en comento, en el artículo primero de la parte resolutive se dispuso: "Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 del 2016, bajo el código OPEC No. 1030, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52966718	PAULA JOHANNA	RUIZ QUINTANA	75,25"

1.4. La Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018 cobró firmeza el 27 de agosto de 2018.

1.5. Mediante Auto del 23 de agosto de 2018 el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, dentro del expediente No. 110010328500020170032600, ordenó a la

Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso abierto de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 hasta que se profiera sentencia.

- 1.6. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección A, Consejo Ponente Dr. William Hernández Gómez, mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, Aclara el Auto proferido el 23 de agosto de 2018, manifestando que *"(...) En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 26 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE. Par último, no procede la solicitud de que se aclaren los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016."* (Negrilla por fuera del texto original).
- 1.7. El 11 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil emite el Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado Una Vez En Firme la Lista, en la que concluye que *"(...) corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que cumplieron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."*
- 1.8. Mediante comunicación radicado No 201842301454912 del 24 de septiembre de 2018, solicité al Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social, explicará las causas por las cuales a la fecha no se me había comunicado el nombramiento en periodo de prueba con ocasión de la firmeza de la Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018 de 2018.
- 1.9. Mediante comunicación No. 201844201264841 del 10 de octubre de 2018 la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, da respuesta a la petición elevada informando que *"(...) a la fecha no es viable jurídicamente en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que El Ministerio de Salud y Protección Social haga uso de las listas de elegibles o expida actos administrativos derivados de los Acuerdos No. 20161000001296 de 29 de julio de 2016 y 20171000000086 de 1 de junio de 2017-Convocatoria 428 de 2016 CNSC, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad"*

de los actos impugnados, teniendo en cuenta los autos interlocutorios expedidos a la fecha por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez(...) En cumplimiento del presente ordenamiento jurídico, el Ministerio de Salud y Protección Social, no podrá ejecutar actos administrativos derivados de los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil objeto de la Convocatoria 428 de 2016 hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar."

- 1.10. Mediante Comunicado del 8 de octubre de 2018 la Comisión Nacional de Servicio Civil informa sobre los nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron vigencia en la Convocatoria No. 428 de 2016 – *Auto Interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado que "(...) la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de las listas de elegibles. En virtud de lo anterior, (...) el Ministerio de Salud y Protección Social debe(n) respetar el derecho de las elegibles a ser nombrados período (sic) de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1. Constitución Política de Colombia.
- 2.2. Ley 909 de 2004. Artículos 2, 12 y 31.
- 2.3. Decreto Ley 760 de 2005. Título V.
- 2.4. Decreto 1083 de 2015. Libro 2 - Título VI
- 2.5. Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 de la CNSC *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que les aplica la Ley 909 de 2004."*
- 2.6. Criterio Unificado sobre Derecho del Elegible a Ser Nombrado Una Vez En Firme la Lista de fecha 11 de septiembre de 2018 de la CNSC.
- 2.7. Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 1030, denominado Asesor, código 1020, grado 9, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional."*

Dichas disposiciones contemplan la obligación en cabeza de la Entidad pública de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito, obligación que a la fecha no ha sido cumplida por el Ministerio de Salud y Protección Social, so pretexto de la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la CNSC con ocasión del Concurso de Méritos abierto mediante Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio de 2016), desconociendo el Auto Interlocutorio o-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, en el que aclara que los efectos de la medida cautelar solo se predicen respecto del concurso de méritos el Ministerio de Trabajo y no respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que resulta contrario a derecho excepcionar la

no aplicación de la Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, cuando no existe decisión judicial ejecutoriada y en firme que la expulse del ordenamiento jurídico.

De otra parte, la omisión en la que se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social al no hacer uso de las listas de elegibles que se encuentran ejecutoriadas y en firme, lo constituyen en clara renuencia de las instrucciones que en forma particular y concreta le ha impartido la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su calidad de máximo ente rector en materia de carrera administrativa.

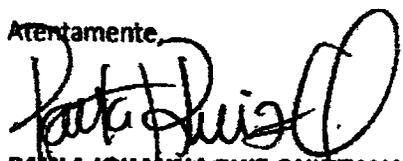
III. PRETENSIONES

3.1. Se efectúe de inmediato mi nombramiento en período de prueba en el cargo de carrera denominado Asesor, código 1020, grado 9, en uso de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, cuya firmeza operó el 27 de agosto del año en curso.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones vía correo electrónico a pjruiq@gmail.com.

Atentamente,



PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
CC No 52.966.718 de Bogotá.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001438881

Fecha: 2018-11-16

Bogotá D.C.,

Señora

PAULA JOHANNA RUÍZ QUINTANA

Correo Electrónico: pjruiq@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Radicado No 201842301747442.

Respetada señora:

Dentro de los términos de ley, se da respuesta a su derecho de petición, dirigida al Señor Ministro y radicada en esta Subdirección, en los siguientes términos, de conformidad con la normatividad que regula la actual situación de la Convocatoria 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ORIGINA EN UNA DECISIÓN JUDICIAL [1]

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001438881

Fecha: 2018-11-16

Esta situación fáctica, permite evidenciar que si bien dentro del radicado 1001-03-25000-2017-00326-00 no se suspendió la Convocatoria No.428 del 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social, en el radicado No. 1 1001-03-25-000-2018-00368-00 sí se suspendió la Convocatoria 428 de 2016 frente al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que significa que "(...)pese a que existe jurisprudencia uniforme que exigiría al Ministerio de Salud hacer nombramientos en periodo de prueba, estos no puede llevarse a cabo, debido a que existe una decisión judicial en trámite que suspendió de forma provisional hasta que se profiera sentencia, los efectos jurídicos de los Acuerdos No.20161000001296 de 29 de julio de 2016 y No.20171000000086 de 01 de junio de 2017 que fundamentaron la Convocatoria No.428 de 2016[1]"

A través de auto de sustanciación O-818-2018 del 24 de Octubre de 2018 el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez que tiene en conocimiento el expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) y por solicitud de la Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, en sesión de sala celebrada el 6 de Septiembre de 2018, se resuelve dar aplicación a lo señalado en el artículo 271 del CPACA y sentar jurisprudencia para resolver todos los temas referentes a concursos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DE LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Rad. No. 150012333000-2017-00604-00, que:

"(...)En el Estado de Derecho, ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados, lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación(...)"

En Conclusión, El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 428 de 2016 contenida en los Acuerdos arriba mencionados, objeto de las diferentes

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001438881

Fecha: 2018-11-16

acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante El Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida Sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Se resalta y subraya)

Estas son las razones que impiden jurídicamente al Ministerio de Salud y Protección Social hacer nombramientos en período de prueba en su planta de personal permanente, hasta que el Juez natural, o instancia de cierre (Honorable Consejo de Estado) resuelva definitivamente la legalidad de los Acuerdos de la CNSC o se levante la medida cautelar.

Cordialmente,

Nohora Teresa Villabona Mújica

Subdirectora de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: **Rmuskus**

Revisó/Aprobó: **Nvillabona**

[1] Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta. Sentencia de tutela del 12 de octubre de 2018. Radicación No. 110013337040201800278-00 Accionante Mauricio Montaña Muñoz.

[1] Juzgado 40 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Sección Cuarta. 12 de octubre de 2018. Radicación No. 110013337040201800278-00

Carrera 13 No. 32- 76 Bogotá, D.C., Código Postal 110311

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-960020 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Paula Ruiz <pjruiq@gmail.com>

Respuesta a Radicado NO. 20186000949952

1 mensaje

Nacion-428 <Nacion-428@cncs.gov.co>

31 de enero de 2019, 16:18

Para: "pjruiq@gmail.com" <pjruiq@gmail.com>

Estimada Sra. Paula Ruiz:

Reciba un cordial saludo de nuestra parte, atendiendo su solicitud mediante el radicado No. 20186000949952, es preciso indicarle que si bien es cierto, que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, la misma fue notificada a esta Comisión Nacional por Estado el 27 de Agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue al día posterior de la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad. **Además, mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado aclaró la providencia del 23 de agosto de 2018 del expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo. Por tanto, las demás entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído en comento.**

No obstante, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales:

"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)"

A pesar de lo relacionado anteriormente, las listas de elegibles publicadas, el día 27 de agosto hogaño cobraron la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018 no abarcaba al **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles", él cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de en un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó[1].

Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que, *“todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”*.

Es necesario indicar que a través de **Auto interlocutorio O-272-2018** fechado 01 de octubre de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección “A”, resolvió solicitudes de adición, aclaración, modificación y nulidad de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-0368-00, en el cual señala *“(…) no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto **el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016** (…)*.

Al respecto la CNSC mediante comunicado del 08 de octubre de 2018 indicó:

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

“(…) En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- así como la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.”

En síntesis, los procesos que continúan posterior a la firmeza de las listas de elegibles deben seguir su curso, toda vez que la medida cautelar dictada por el H. Consejo solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes. Ya bien lo reconoce la corte Constitucional en Sentencia T-180/15[2], el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado, este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) *garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política;* y (ii) *contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos*

estatales. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-040 de 1995[3], explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad se explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. Se ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009[4] que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

En virtud de lo anterior la institución encargada de verificar las diferentes etapas del concurso no puede apartarse de lo estipulado expresamente en la norma que rige la convocatoria, ello con el fin de garantizar los principios y objetivos bases de un Estado Social de Derecho y, por supuesto, del Ordenamiento Superior tales como la realización de la función administrativa al servicio de intereses generales, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al igual que el cumplimiento de los fines esenciales del Estado como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvaguardar el principio de confianza legítima que espera cualquier aspirante al postularse en un determinado concurso y por último proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta Magna. De igual forma la Comisión ha sido enfática al referirse al principio del mérito el cual se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma tal que los requisitos y condiciones de accesos deben ser acreditados previamente por los aspirantes además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y concursos. Lo anterior indica que todos los sistemas de carrera verifican requisitos y competencias para el ejercicio del empleo antes de la respectiva provisión de los mismos y por ende la vinculación al servicio del Estado en cada uno de ellos se fundamenta en la aplicación de igual principio[5].

Así las cosas, la Convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

De lo arriba descrito la CNSC ha puesto en conocimiento a las entidades nacionales nominadoras, de tal manera que se han exhortado a los nombramiento en periodo de prueba.

Agradecemos su comunicación.

Atentamente,

Equipo de Convocatoria.

[1] Cfr. Sentencia SU-133 de 1998 y T-156 de 2012.

[2] Corte Constitucional (16 de abril de 2015). Sentencia T-180/15 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]

[3] Corte Constitucional (9 de febrero de 1995). Sentencia C-040-95 [MP. Carlos Gaviria Díaz]

[4] Corte Constitucional (11 de diciembre de 2009). Sentencia SU913-09 [MP. Juan Carlos Henao Pérez]

[5] Concepto CNSC 02-4923 del 8 de abril de 2009, Despacho Comisionado Fridole Duque.

Nacion-428

Nacion-428@cncs.gov.co

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

www.cncs.gov.co

 ir a
la
línea
de
tiempo
en
twitter
de la
CNSC
 ir a la
página
en
facebook
de la
CNSC
 ir al
canal
en
youtube
de la
CNSC

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368 (1392-2018)

Demandante: WILSON GARCÍA JARAMILLO

Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)¹

Asunto: Recurso de súplica contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional

La Sección Segunda conoce del recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 6 de septiembre de 2018, en virtud del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en el proceso de Nulidad de la referencia.

Con miras a lograr una mayor comprensión del presente asunto, a continuación la Sala presenta de manera resumida los antecedentes del caso.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y la solicitud de medida cautelar.

La presente causa judicial fue promovida ante esta Corporación con el propósito de obtener la anulación de los siguientes actos administrativos:

- 1) Acuerdo No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016, proferido por la CNSC, «*por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación*»;
- 2) Acuerdo No. CNSC-20171000000086 de 1.º de junio de 2017, proferido por la CNSC, «*por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016*»;
- 3) Acuerdo No. CNSC-20170000000096 de 14 de junio de 2017, proferido por la CNSC, «*por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016*».

Leída con detenimiento y en su integridad la demanda y la solicitud de medida cautelar, la Sala identifica las siguientes censuras, reparos o inconformidades formuladas contra los mencionados actos administrativos:

Primero. Desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.² El accionante señala que el Acuerdo demandado fue suscrito únicamente por el señor Presidente de la CNSC, por lo que se omitió dar aplicación al artículo 31 de la Ley 909 de 2004,³ según el cual, la convocatoria debe estar suscrita por dicho funcionario y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del concurso. En sentir del

¹ En adelante CNSC.

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

³ Ib.

- Definición de las pruebas a aplicar: Se debe efectuar el análisis y definición del tipo, carácter y ponderación de las pruebas a aplicar a los aspirantes en el concurso de méritos.
- Ejes temáticos: Construcción de los ítems de las pruebas de competencias que han de aplicarse a los aspirantes, que podrán ser elaborados i) por la entidad bajo la asesoría de la CNSC y validación de la universidad que adelante el concurso, o ii) por la universidad con asesoría de la CNSC y validación conjunta de la universidad y la entidad.
- Acuerdo de Convocatoria: Es un acto administrativo mediante el cual se definen los parámetros y lineamientos de la convocatoria a concurso abierto de méritos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por quienes intervienen en la misma (entidad convocante, universidad que desarrolle el concurso y participantes). Así las cosas, la entidad beneficiaria puede hacer las observaciones que considere necesarias al proyecto de acuerdo, las cuales serán analizadas por el equipo de convocatoria para verificar su validez e inclusión en el acuerdo final. Se aclara, que de no recibir observaciones por parte de la entidad, el Acuerdo se entenderá como aceptado por la entidad. El acuerdo final debe ser aprobado por la Sala Plena de la CNSC, y dentro de los 2 días hábiles siguientes a su aprobación, deberá ser publicado en la página web de la CNSC y enviado a la entidad convocante para su publicación y divulgación en su respectivo sitio web.
- Divulgación de la convocatoria: En aras a garantizar el acceso libre de las personas al empleo público, a entidad beneficiaria y la CNSC deben publicar un aviso en sus respectivas páginas web, convocando a la ciudadanía a participar del concurso. El aviso debe contener la identificación de la convocatoria y el link donde se puede consultar la misma, así como los empleos vacantes ofertados.

De lo expuesto, se observa que el Acuerdo de Convocatoria final obedece a un procedimiento previo, adelantado conjuntamente por la entidad beneficiaria del concurso y la CNSC. De tal modo, que una vez existe un consenso entre dichas autoridades, éste es aprobado en Sala Plena de la CNSC y divulgado por las partes, en sus respectivas páginas web.

Es así como, para dar cumplimiento a los deberes derivados del principio del mérito, la entidad convocante debe iniciar con suficiente antelación las mencionadas labores de planeación con la CNSC para la realización del proceso de selección, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley. Esto comporta entonces, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, las entidades públicas no podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

5.3.4.- CASO EN CONCRETO.

Atendiendo a lo expuesto en los acápites que preceden, para resolver el caso en concreto la Sala debe estudiar los antecedentes de los Acuerdos No. CNSC-20161000001296 de 29 de julio de 2016 *«por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 13 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, Grupo de Entidades del Sector Nación»*, y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, que lo modifican y adicionan.

Sobre el particular, observa la Sala que en el acápite de *«Consideraciones»* de los Acuerdos demandados, se indica que la CNSC realizó conjuntamente con delegados de las 18 Entidades del

		9091	018	Orden Nacional	
2	SALIDA	2017212012 5711	28/03/2 017	Apropiación Presupuestal para la Convocatoria No. 428 de 2016 Entidades del Orden Nacional	CNSC
3	SALIDA	2017212019 3981	17/05/2 017	Financiación costo de la Convocatoria	CNSC
4	SALIDA	2017212026 9031	30/06/2 017	LEVANTAMIENTO EJES TEMATICOS - PRUEBAS ESCRITAS CONVOCATORIA No. 428 de 2016 GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL	CNSC
5	SALIDA	2017212042 6291	25/09/2 017	Costos establecidos por vacante Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.	CNSC
6	SALIDA	2018212045 5271	16/08/2 018	Comunicación Lista	CNSC
7	SALIDA	2018212047 2351	27/08/2 018	Comunicación firmeza	CNSC
8	ENTRADA	2016600060 0322	02/12/2 016	OPEC firmada	INVIMA
9	ENTRADA	2017600033 4562	16/05/2 017	OPEC firmada	INVIMA
10	ENTRADA	2017600042 3952	28/06/2 017	Financiación costo de la Convocatoria	INVIMA
11	ENTRADA	2017600045 7712	12/07/2 017	solicitud apertura OPEC- Por errores de digitación etapa de publicación	INVIMA
12	ENTRADA	2017600052 8962	08/08/2 017	Informa que se procedió a realizar los ajustes a 3 empleos: 41558,41560,41809	INVIMA
13	ENTRADA	2017600045 8052	12/07/2 017	Modificación OPEC	INVIMA
14	ENTRADA	2017600054 7152	15/08/2 017	Solicita concepto para modificar 3 empleos	INVIMA
15	ENTRADA	2017600057 8162	29/08/2 017	OPEC CERTIFICADA	INVIMA
16	ENTRADA	2017600085 8992	30/11/2 017	Remite CDP por valor de \$1,839,856,453 en el Marco de la Convocatoria No. 428 de 2016	INVIMA
17	ENTRADA	2018600047 0202	14/06/2 018	Comunicación Resolución 2018023126	INVIMA

En ese sentido, pese a que la Convocatoria No. 428 de 2016, fue suscrita únicamente por el Presidente de la CNSC, lo cierto es que dicho concurso estuvo precedido de una etapa de planeación en la que se revisaron y acordaron de manera conjunta y coordinada los diferentes aspectos del proceso de selección.

En consecuencia, prospera el recurso de súplica interpuesto por la CNSC y varios de sus coadyuvantes, contra el auto de 6 de septiembre de 2018, en virtud del cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que la CNSC venía adelantando, con ocasión del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 18 Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 de 2016, por considerar que se desconoció el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se revocará la decisión de suspender la actuación administrativa de la CNSC que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos de 12 entidades⁵⁵ del Sector Nación. Por lo tanto, la Sala no estudiará el segundo problema jurídico planteado, consistente en establecer si los efectos de la medida cautelar decretada debían extenderse a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, como lo son los nombramientos en período de prueba, pues ello carece de objeto.

En este punto, resalta la Sala que la presente providencia se limitó a estudiar los motivos expresados por el Despacho Sustanciador en el auto recurrido y las inconformidades elevadas contra el mismo por la parte recurrente, los cuales se condensan en el análisis del incumplimiento del requisito formal contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. De tal forma, que la Sala ordenará que por Secretaría, se devuelva el expediente de manera inmediata al Despacho que sustancia el expediente, para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, devolver el cuaderno de medidas cautelares de manera inmediata al Despacho Sustanciador para que se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

RAFAEL SUAREZ VARGAS

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Ausente con excusa
CÉSAR PALOMINO CORTÉS

⁵⁵ UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA



Paula Ruiz <pjruiq@gmail.com>

Resolución nombramiento periodo de prueba

6 mensajes

Yeimi Yohana Alvarado Morales <yalvaradom@minsalud.gov.co>

24 de mayo de 2019, 15:26

Para: "pjruiq@gmail.com" <pjruiq@gmail.com>

Cordial saludo,

Por instrucción de la Dra. Nohora Teresa Villabona Mújica, Subdirectora de Gestión del Talento Humano, le comunico la Resolución adjunta, por medio de la cual se le hace un nombramiento en período de prueba dentro de la Convocatoria 428 de 2016.

Atentamente,

La salud
es de todos

Minsalud

Yeimi Yohana Alvarado Morales

yalvaradom@minsalud.gov.co

Tel: 3305000 ext. 6079.

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Carrera 13 No. 32 – 76. Bogotá, D. C.

www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001203 DE 2019

(23 MAY 2019)

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4107 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, las Resoluciones Nos. 1230 del 25 de mayo de 2012 y 1040 del 6 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de 18 entidades del orden Nacional: "Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que en demanda de nulidad simple, dentro del radicado 11001-03-25-000-2018-0036800 (1392-2018), la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, profirió el 06 de septiembre de 2018 el auto interlocutorio 0-283-2018, mediante el cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando dentro de la Convocatoria 428 de 2016 respecto a varias entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social

Que por Auto del 02 de mayo de 2019, notificado el 21 de mayo a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado, revoca el auto de 6 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368 (1392-2018), cuyo demandante es Wilson García Jaramillo y la entidad demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al resolver el recurso de súplica interpuesto contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio encuentra procedente legalmente expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba respecto de las listas de elegibles que dentro de la Convocatoria 428 de 2016 CNSC, se encuentren en firme.

23 MAY 2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, según Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Asesor Código 1020 Grado 09**, del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se establece que **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**, ocupa la primera (1) posición de elegibilidad en la OPEC número 1030.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del Jefe de la entidad proceder a realizar en estricto orden de mérito, según lista de elegibles en firme, los nombramientos en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.718, de acuerdo con los documentos registrados en el SIMO y quien ocupa la primera (1) posición de elegibilidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba a **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.718, en el empleo de **Asesor Código 1020 Grado 09**, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, quien ocupa la primera (1) posición de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC número 1030.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del Acuerdo No. 20181000006176 del 10 de octubre de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 428 de 2016, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El nombrado en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 MAY 2019

NOHORA TERESA VILLABONA MÚJICA
Secretaria General (E)



copia

83

Bogotá D.C, 10 de junio de 2019.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Radicado No: 201942300899852
DEST: 4400 SUBD. GESTIÓN REM: PAULA JOHANNA
2019-06-10 11:33 Fol: 1 Anex: Dest: Anex: NA
Consulte su trámite en <http://www.minsalud.gov.co> C64 ver: 28b43

Doctora
NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA
Subdirectora de Gestión de Talento Humano
Ministerio de Salud y Protección Social
Carrera 13 No. 32-76
La Ciudad

Asunto: Aceptación Nombramiento - Radicado No. 201944200633291
Alcance Comunicación Radicado No. 201942300869962

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito desistir de la solicitud de prórroga para efectuar posesión en el cargo de Asesor Código 1020 grado 09, en el que fui nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 0001203 del 23 de mayo de 2019.

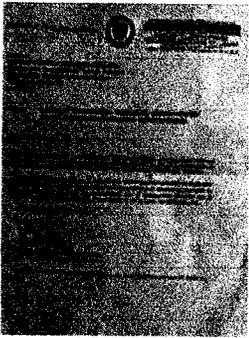
Lo anterior, considerando que la situación de hecho que la motivaba fue superada. En ese orden, agradezco se proceda con la posesión en el empleo en comento en el presente mes de junio, de conformidad con el cronograma previsto por la Subdirección a su cargo, esto es a más tardar el 14 de junio del presente año.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
C.C. No. 52.966.718 de Bogotá D.C.

Notificaciones: Correo electrónico pjruiq@gmail.com. Calle 72 F No. 116B 84 Torre 11 Apto 304, Bogotá D.C.



Miriam Parra Garcia <mparra@minsalud.gov.co>
Para: Paula Ruiz <pjruiq@gmail.com>
Cc: Nohora Teresa Villabona Mujica <nvillabona@minsalud.gov.co>

12 de junio de 2019, 16:28

Cordial saludo Sra. Paula Johanna,

Por instrucción de la Dra. Nohora Teresa Villabona Mújica, Subdirectora de Gestión del Talento Humano, le anexo radicado del asunto por el cual se le comunica un acto administrativo.

Atentamente,

Miriam Parra García

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión del Talento Humano
Ministerio de Salud y Protección Social

PBX (+571) 330 5000 Ext. 6050
Carrera 13 No. 32-76

Bogotá, D.C.



La salud
es de todos

Minsalud

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo.

De: Paula Ruiz <pjruiq@gmail.com>

Enviado el: martes, 11 de junio de 2019 4:19 p. m.

Para: Yeimi Yohana Alvarado Morales <yalvaradom@minsalud.gov.co>; Nohora Teresa Villabona Mujica



La salud es de todos Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201944000726851

Fecha: 12-06-2019

Página 1 de 1

Bogotá,

Señora
PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Calle 72 F 116B 84 torre 11 apto 304
pjruizg@gmail.com
Bogotá D.C

Asunto: Comunicación Resolución

Cordial saludo,

Atentamente le comunico la Resolución No. 1548 del 10 de junio de 2019, por la cual se revoca en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 1203 del 23 de mayo de 2019, por la cual se nombró en periodo de prueba en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 09, de la Planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, OPEC número 1030.

Atentamente,


NOÉRA TERESA VILLABONA MUJICA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001548 DE 2019

(10 JUN 2019)

Por la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4107 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, la Resolución No.1230 del 25 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que el Ministerio reportó dentro de la OPEC el empleo de Asesor Código 1020 Grado 09, ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, con los siguientes requisitos según el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales: Título profesional en el núcleo básico del conocimiento: Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho del Trabajo, Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Tarjeta o matrícula profesional en los casos señalados por la ley, y Veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionada. Con la siguiente alternativa: Título profesional en el núcleo básico del conocimiento: Derecho y Afines. Título de postgrado en la modalidad de Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley, y Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada.

Que el empleo arriba descrito, quedó registrado en la OPEC del Ministerio de Salud y Protección Social bajo el número 1030.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de 18 entidades del orden Nacional: "Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que por Auto del 02 de mayo de 2019, notificado el 21 de mayo a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC- la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado, revoca el auto de 6 de septiembre de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016, Expediente: 11001-03-25-000-2018-00368 (1392-2018), cuyo demandante es Wilson García Jaramillo y la entidad demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al resolver el recurso de súplica interpuesto contra auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio ha procedido a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba respecto de las listas de elegibles que dentro de la Convocatoria 428 de 2016 CNSC, se encuentren en firme.

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Que en el Artículo Primero de la Resolución No. 20182110111735 del 16 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Asesor Código 1020 Grado 09**, del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que aparece **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**, ocupando la primera (1) posición de elegibilidad en la OPEC número 1030.

Que a través de la Resolución 1203 del 23 de mayo de 2019 se hizo el nombramiento en periodo de prueba de PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA.

Que a través de oficio radicado bajo el No. 201944200633291 del 24 de mayo de 2019 se le comunicó al correo electrónico piruizq@gmail.com, la Resolución mencionada del nombramiento en periodo de prueba.

Que el 4 de junio de 2019 a través del oficio radicado con el No. 201942300869962 de fecha 5 de junio de 2019, la señora Ruiz Quintana manifiesta su aceptación al cargo y solicita prórroga para su posesión hasta el 17 de julio de 2019.

Que en el artículo Segundo de la Resolución No. CNSC – 20182110111735 del 16 de agosto de 2018 se señala:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, **deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales será acreditados al momento de tomar posesión del mismo.***

***PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos."*
(se resalta y subraya)

Que la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio, en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley, tal como lo exige el artículo 50 del decreto 1950 de 1973 Derogado por el Decreto 1083 de 2015, entró a verificar la documentación allegada en el SIMO por la aspirante y los requisitos exigidos para el empleo OPEC No. 1030 en el Manual de Funciones y Requisitos, Resolución No. 452 de febrero 24 de 2017, y determinó que el título de posgrado allegado por la señora Ruiz Quintana al SIMO de la CNSC no se ajusta al exigido en el Manual de funciones y Requisitos del Ministerio: Un (1) título de Posgrado en Derecho Administrativo y un (1) título de Posgrado en Alta Dirección del Estado y no en Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho del Trabajo, Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 1950 de 1973, establece:

"La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto Nacional.

(...)

Artículo 25.- Para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

b) (...)"

Que el Consejo de Estado en Sentencia 05001-23-31-000-1999-03285-01 del 10/10/2013 explica que el acto administrativo de nombramiento se denomina como "de condición" y se expide para la satisfacción del interés general y no para el beneficio de la persona llamada a ocupar el cargo, por lo que no es indispensable el consentimiento del empleado para revocar su nombramiento.

Que advertida la falta de cumplimiento de los requisitos señalados como posgrado, al momento de revisarlos para la correspondiente posesión, se hace necesario proceder a la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba y comunicar tal situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia respecto a la lista de elegibles de la OPEC No. 1030.

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca un nombramiento en período de prueba dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 CNSC, Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 1203 del 23 de mayo de 2019, por la cual se nombró en período de prueba a **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.718, en el empleo de **Asesor Código 1020 Grado 09**, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para el empleo OPEC número 1030.

PARÁGRAFO: El nombramiento en período de prueba realizado a la señora **PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA** queda sin efectos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión a la interesada, informando que contra el mismo no proceden recursos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia del presente acto administrativo a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- para que determine la procedibilidad de excluir a Paula Johanna Ruiz Quintana de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 1030.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

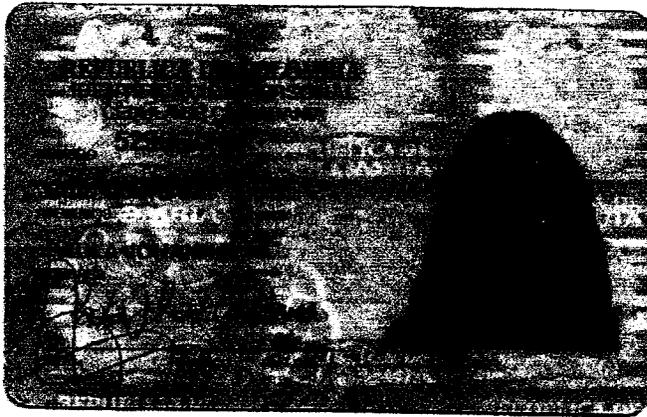
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 JUN 2019



GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General



BOGOTÁ D.C.

FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1963

BOGOTÁ D.C.
(CUNDUNBARICA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	O-	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-ENE-2002/BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOGOTÁ D.C.

REGISTRADOR NACIONAL

BOGOTÁ D.C.

F-1009102-42101513-F-0852967 18-20020211 9685602042A 01 113907388